



Estudios y perspectivas de investigación en Derecho

Compiladores

Ph.D. Luis Fernando Garcés Giraldo

Ph.D. Mireya Camacho Celis



SELLO EDITORIAL
CORUNIAMERICANA

ESTUDIOS Y PERSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO



ESTUDIOS Y PERSPECTIVAS
DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO

Compiladores

Ph.D. Luis Fernando Garcés Giraldo
Vicerrector de Investigación – Sede Medellín
Ph.D. Mireya Camacho Celis
Docente – Investigadora – Sede Barranquilla

Autores:

Leidy Catalina Acosta Agudelo©
Juan David Henao Mesa©
Edwin Osorio Rodríguez ©
Manuel Antonio Ballesteros Romero©
Elkin Centeno Cardona©
José Antonio García Pereáñez ©
Astrid Elena Lince Echavarría©
Mauricio Espinosa Valencia©
Andrés Felipe Sanmartín Sanmartín©
Carlos Mario Uribe Ángel©
Luis Fernando Garcés Giraldo©
Jovany Sepúlveda-Aguirre©
Dany Esteban Gallego Quiceno©
Camilo Andrés Echeverri Gutiérrez©
Conrado Giraldo Zuluaga©
Adriana Estrada Mejía©

Coordinación Editorial
MSc. Jovany Sepúlveda-Aguirre
Director Editorial y de Publicaciones – Sede Medellín

Libro resultado de investigación, realizado a partir del trabajo colaborativo entre grupos de investigación y el desarrollo de propuestas que contribuyen al fortalecimiento de los indicadores de generación de nuevo conocimiento en el área del Derecho.

340.7
C822

Corporación Universitaria Americana. (2018). Estudios y perspectivas de investigación en derecho. Luis Fernando Garcés Giraldo; Mireya Camacho Celis (Comp.). Medellín: Sello Editorial Coruniamericana.

110 Páginas: 17X24 cm.
ISBN: 978-958-56674-5-7

1. DERECHOS BIOPOLÍTICOS- 2. CONDUCTA PUNIBLE -3. SEPARACIÓN CONYUGAL- 4. REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA- 5. SISTEMA DE MÉRITOS. - 6. VIRTUDES.

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA-CO /SPA /RDA
SCDD 21 /CUTTER - SANBORN

Corporación Universitaria Americana®
Sello Editorial Coruniamericana®
ISBN: 978-958-56674-4-0

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA

Presidente
JAIME ENRIQUE MUÑOZ

Rectora Nacional
ALBA LUCÍA CORREDOR GÓMEZ

Rector - Sede Medellín
ALBERT CORREDOR GÓMEZ

Vicerrector General - Sede Medellín
CAMILO ANDRÉS ECHEVERRI GUTIÉRREZ

Vicerrector Académico - Sede Medellín
DANY ESTEBAN GALLEGUO QUICENO

Vicerrector de Investigación - Sede Medellín
LUIS FERNANDO GARCÉS GIRALDO

Director Editorial y de Publicaciones - Sede Medellín
JOVANY SEPÚLVEDA-AGUIRRE

Sello Editorial Coruniamericana
selloeditorialcoruniamericana@coruniamericana.edu.co

Diagramación y carátula: Kelly Isaacs González
Corrección de estilo: INFOLIO/infolio@infoliotextos.com
1ª edición: mayo de 2018

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitida en ninguna forma o por medio electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, u otro, sin previa autorización por escrito del Sello Editorial Coruniamericana y de los autores. Los conceptos expresados en este documento son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente corresponden con los de la Corporación Universitaria Americana y da cumplimiento al Depósito Legal según lo establecido en la Ley 44 de 1993, los decretos 460 del 16 de marzo de 1995, el 2150 de 1995, el 358 de 2000 y la Ley 1379 de 2010.

PARES EVALUADORES

Juan José Herrera Mejía, MSc.

Abogado, Magister en Educación de la Universidad de Medellín.
Docente asociado al Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Mg. Andrea Angélica Meroi

Abogada, Magíster en Derecho Procesal.
Universidad Nacional de Rosario. Argentina.

Contenido

Introducción Leidy Catalina Acosta Agudelo	6
Defensa de los derechos biopolíticos para los indígenas habitantes del centro de la ciudad de Medellín Juan David Henao Mesa	7
Diferenciación entre actos académicos y actos administrativos en relación con las instituciones de educación superior de carácter público, desde la perspectiva de la autonomía universitaria y providencias de aplicación del consejo de estado y de la corte constitucional Edwin Osorio Rodríguez Manuel Antonio Ballesteros Romero	17
Propuesta de cambios en la presunción legal <i>iuris et de iure por iuris tantum</i> en la conducta punible del artículo 208 de la ley 599 de 2000 cuando la víctima tenga 13 años de edad, y el victimario 19 años de edad; con la finalidad de legislar probables circunstancias de atenuación punitiva Elkin Centeno Cardona	34
Separación conyugal: práctica en la atención del consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Americana, Sede Medellín José Antonio García Pereáñez Astrid Elena Lince Echavarría	46
Situación jurídica de la reproducción humana asistida en Colombia Mauricio Espinosa Valencia	61
El sistema de méritos en Colombia: análisis y derecho comparado con España y Chile Andrés Felipe Sanmartín Sanmartín Carlos Mario Uribe Ángel	71
Virtudes en aristóteles: descripción y características Luis Fernando Garcés Giraldo; Jovany Sepúlveda-Aguirre; Dany Esteban Gallego Quiceno; Camilo Andrés Echeverri Gutiérrez; Conrado Giraldo Zuluaga; Adriana Estrada Mejía.	87

La investigación es un camino o proceso que se emprende para alcanzar o llegar a un resultado, lugar o meta terminada, previsto o no, con razonamiento o de forma intuitiva, pero que en definitiva obedece a una metodología que permite integrar conocimientos, técnicas, modos o maneras para la solución o explicación a un problema real en un ámbito específico.

El ser humano siempre está enfrentado a retos y obstáculos que representan problemas por solucionar o explicar, en este sentido, a estos problemas se les puede llamar “problemas prácticos”, los cuales son distintos a los problemas de investigación, los cuales en teoría necesitan una inversión mayor de tiempo y esfuerzo que aquellos que se pueden considerar “ordinarios o de inmediatez”. Sin embargo, y a pesar de que existe una clara diferencia entre estos tipos de problemas y la forma de abordarlos, ambas categorías se tienen que resolver o explicar aplicando los métodos de investigación, donde confluyen la indagación, la observación, los interrogantes, el análisis y las conclusiones.

La anterior descripción, es necesaria para comprender que la investigación se hace imprecisiblemente en todos los campos del saber, para – a través de métodos y técnicas- dar solución a los problemas que más preocupan a una disciplina en específico, en el caso particular de este texto titulado “*Estudios y perspectivas de investigación en Derecho*”, se dan a conocer los resultados de investigaciones desarrolladas en el ámbito jurídico, específicamente en los temas de defensa de los derechos biopolítico, actos académicos y actos administrativos, conducta punible, el derecho en la separación conyugal, la reproducción asistida, sistema de méritos y las virtudes que deben acompañar al abogado para el ejercicio de su profesión.

Todos estos temas son de gran relevancia, para entender muchos de los fenómenos que se presentan en la sociedad actual, sus consecuencias y las formas en las que se deben abordar para visualizar algún tipo de solución. Los autores de cada uno de estos capítulos, como se ha dicho, se han enfrentado a indagar acerca de un asunto específico, se han confrontado con la incertidumbre propia de la investigación con método, además, muchos de ellos han tenido que abrir camino donde no existía y se han permitido ver el problema de investigación desde una perspectiva distinta a como la han visto otros investigadores de su misma área o disciplina, por ello, se espera que los resultados presentados aquí puedan esclarecer caminos y puedan, en principio, dar solución o explicación a los fenómenos abordados.

MSc. Leidy Catalina Acosta Agudelo

Docente - investigadora
Grupo de Investigación Gisela
Corporación Universitaria Americana

Defensa de los derechos biopolíticos para los indígenas habitantes del centro de la ciudad de Medellín

Juan David Henao Mesa¹

Resumen

Este es un estudio con enfoque cualitativo, el cual recurrió a la hermenéutica gadameriana (Gadamer, 1986) con el fin de identificar, caracterizar y describir nuevas posiciones emergentes, sobre los discursos que pretenden proteger a los indígenas habitantes del centro de Medellín. Sirviéndonos de la herramienta del consentimiento informado, además de los permisos de la Organización Indígena de Antioquia (OIA) y de la Oficina para Asuntos Indígenas de la Gobernación de Antioquia, tuvimos todas las herramientas para iniciar la investigación. El hilo conductor del informe final de esta investigación como análisis de los discursos del biopoder se orientó, en primer lugar, con los trabajos de Michel Foucault, las aproximaciones de Jacques Derrida y Hans Gadamer y, finalmente, las propias del investigador de este estudio, quien indagó en la genealogía de los discursos sobre los indígenas habitantes del centro de Medellín y avizó la muerte de su cultura.

Palabras clave: indígenas, ciudadanía, cultura, biopoder, deconstrucción.

1. Estudiante del programa de Derecho. Integrante del Semillero de Bioderecho de la Corporación Universitaria Americana, Medellín.

Introducción

El presente texto contiene una síntesis de los hallazgos de la investigación realizada en la ciudad de Medellín, con el objeto de indagar en los derechos biopolíticos de los indígenas habitantes del centro de esta ciudad. Acorde a esto, la Corporación Universitaria Americana, coherente con su indeclinable propósito de inclusión social y participación ciudadana, permite que tanto estudiantes como docentes propongan investigaciones que apunten a la mejora de los problemas más inmediatos de la ciudadanía. Este trabajo, de enfoque cualitativo, se realizó con la genealogía como método de investigación, la cual, desde lo planteado por Michel Foucault, permite identificar y caracterizar las relaciones de poder, que emergen de los discursos que se materializan en acciones concretas, las mismas que afectan la vida de los hombres.

En el proceso de análisis, se tomaron como base tres discursos: i) el discurso gubernamental sobre los indígenas que habitan el centro de la ciudad de Medellín, ii) el discurso de los ciudadanos y iii) el discurso de las organizaciones indígenas de esta jurisdicción. Después de la consabida triangulación, se hallaron nuevas lógicas en las relaciones de poder, en las que se identificó con claridad argumentativa la aparición del *biopoder* entendido bajo la perspectiva de Foucault como un ejercicio macro, que administra la vida de los individuos y de las poblaciones.

De igual manera este estudio arrojó conceptos y argumentaciones, que permitieron profundizar sobre las distintas facetas del biopoder, extendido entre indígenas y ciudadanos que participan de un mismo espacio común. Estas son, *anatomopolítica* orientada hacia cada individuo en particular y la *biopolítica*, que interviene sobre las poblaciones, con el propósito de optimizar y maximizar sus condiciones de vida.

La genealogía constituyó el eje de este trabajo, y como práctica histórica de la filosofía del derecho, arrojó conceptos mediáticos

para enfrentar la situación de los indígenas habitantes del centro de Medellín, “estamos ante la deconstrucción de una cultura” (Derrida, 1989). Los hechos que se anteponen a la situación de los indígenas habitantes del centro de Medellín y los discursos de poder analizados según la biopolítica de Foucault, muestran la indetenible verdad de la muerte de una cultura ancestral. Los sucesos acaecidos con estos indígenas mostraron, en muy poco tiempo, la fusión de dos culturas o, en cambio, la sumisión de una sobre otra por causas emergentes. Así, para la protección constitucional habrá que demostrar qué tanto puede permanecer de la esencia indígena en los individuos, después de la pérdida de fronteras por acción del biopoder.

El problema

Los indígenas que en las calles de Medellín se dedican a la mendicidad, no pertenecen a comunidades antioqueñas, sino del Chocó y de Risaralda, y detrás de su actividad, estarían delincuentes que aprovechan su vulnerabilidad para explotarlos. Así lo denunciaron, la Organización Indígena de Antioquia -OIA y la Gobernación, que unidas con la Alcaldía de Medellín, trabajan para evitar que este fenómeno se expanda, y garantizar el retorno de los indígenas a sus comunidades:

Aída Suárez, presidenta de la OIA expresó que el fenómeno despertó preocupación para su etnia, pues no era saludable ver ‘hermanos’ suyos sufriendo en las calles. Suárez aclaró, que ninguna comunidad indígena antioqueña ejerce la mendicidad, ya que ‘por difíciles que sean las circunstancias que vivamos, tenemos claro que nuestra política no es desplazarnos a las ciudades, buscamos permanecer en los resguardos’. (Ospina, 2016).

La Unidad de Etnias de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos hizo un estudio de caracterización de los indígenas habitantes del centro de Medellín, que arrojó los siguientes resultados: hay 67 familias, unas 320 personas quienes

en su mayoría habitan inquilinatos de Niquitao. La estrategia o ruta de atención, según esta secretaría, abarcó tres frentes:

Uno, desincentivar la mendicidad. El otro, es que, con el ICBF, la Defensoría y la Policía de Infancia y Adolescencia, visiten los inquilinatos, los atiendan y se restituyan los derechos de los niños indígenas; y por otro lado se escolaricen. Según la Secretaría de Inclusión Social del Municipio de Medellín, están trabajando con las autoridades del Chocó y Risaralda, y la Unidad de Víctimas, para posibilitarles a los indígenas, el retorno a sus tierras (Ospina, 2016).

Posteriormente, y continuando un proceso de investigación a profundidad, se evidenció, que en esta problemática existen posibles relaciones de poder. En los tres discursos analizados: el administrativo, el ciudadano y el indígena, se demostró la existencia de variables que presentaron la permanencia de un *biopoder*, en el cual las víctimas subsisten en silencio. No se mantiene ningún tipo de acción dialógica con el administrativo, pues están representados en su condición, por una organización ajena a sus intereses.

La situación de los indígenas que habitan en el centro de Medellín es bastante preocupante: las mujeres mendigan con sus niños pequeños en brazos, las adolescentes están embarazadas; todos ellos, pernoctan con delincuentes y habitantes de calle debajo de los puentes del centro de la ciudad, en la vereda del río Medellín y en los alrededores de la Plaza Minorista. Es evidente su deterioro físico y mental, ya que en su gran mayoría consumen alucinógenos corrientes, presentan apariencia de desnutrición y los hombres maltratan a sus mujeres en espacios abiertos. Se percibe en ellos y en sus relaciones, la pérdida de sus valores ancestrales y la muerte de su imaginario cultural colectivo.

Posterior análisis y discusión de la problemática

Tratándose de un estudio que pretende apuntalarse con una discusión académica, los resultados de esta investigación se

plantearon frente a teorías de pensadores como Hans Gadamer, Michel Foucault y Jaques Derrida. Esto con el fin de que la defensa de los derechos biopolíticos de los indígenas habitantes del centro de Medellín, no sea una simple denuncia más -so pena de archivar-se- sino que, en cambio, pueda proponerse para discusiones ilustradas, que den cuenta de este hecho.

La interpretación de los resultados de un estudio siempre será un reto para el investigador, ya que la pretensión no puede ser azarosa y amañada, sino, que debe estar afinada con un prototipo hermenéutico, mediante el cual, se puedan afianzar los datos obtenidos.

El humanismo, con el perfeccionamiento de la filología y de la historia, propone el problema de la hermenéutica literaria y del papel trascendental del lenguaje en el cuadro de la formación retórico-práctica de la humanidad. Pues bien, para la interpretación de los resultados de esta investigación, es decir, el análisis de los discursos administrativos que intentan proteger a los indígenas habitantes del centro de Medellín, fue necesario interpretar los nombrados discursos, según la óptica gadameriana expuesta en *Verdad y método* (Gadamer, 1975).

Con base en la teoría de Gadamer, los resultados de este trabajo abordan de manera general el proceso, los requisitos y las condiciones históricas y teóricas requeridas para la constitución de subjetividades, especialmente de una subjetividad capaz de autoconstituirse. Esto es, la propia subjetividad de los indígenas, que, si bien son herederos de una tradición ancestral, aparecen como menesterosos en una cultura contemporánea que nos les pertenece. Se encuentran en una ciudad que asfixia sus tradiciones y los enfrenta a la pérdida de su propia subjetividad personal y grupal, por ende, solo tienen dos alternativas: regresar a su resguardo o someterse a la mendicidad y vivir como habitantes de la calle, haciendo parte de un proceso de homogenización de subjetividades, a precio de perder la propia.

Así, bajo la posición filosófica de Michel Foucault, se interpretaron los discursos administrativos que pretenden proteger a los indígenas habitantes del centro de Medellín, bajo la dupla verdad–poder, y se evidenció que los indígenas que deambulan por el centro de la ciudad de Medellín, están perdiendo sus valores sobre el cuidado y pertenencia de grupo, se enfrentan a la subsistencia particular y a una práctica de la libertad desconocida para ellos.

La visión de Foucault se demuestra en este estudio como la posición ante el poder, al cual están sometidos los indígenas habitantes del centro de Medellín en una instancia productiva, planteando que el ejercicio del poder produce variados efectos, desde la verdad, hasta los nuevos sujetos sometidos. Esta visión es diferente, incluso contraria, al enfoque tradicional, que cataloga al poder como una instancia de negación y represión. La conclusión es afirmativa respecto al carácter del acercamiento de Foucault al tema en mención.

Así también, los resultados de este estudio se interpretaron, apoyándose en diversos escritos de Foucault, especialmente en aquellos publicados en los años setenta del siglo XX, época durante la cual el autor investigó ampliamente el tema del poder. La revisión analítica sobre el tema del poder a la luz de los planteamientos de Foucault cobra importancia con la defensa de los derechos biopolíticos de los indígenas habitantes del centro de Medellín, puesto que abre posibilidades tanto en la aproximación teórica a la cuestión filosófico política, como en el enfrentamiento práctico que el conjunto de la sociedad en general y cada uno de nosotros lleva a cabo cotidianamente con las múltiples formas del ejercicio del poder, especialmente sobre los más vulnerables.

Este trabajo esbozó una propuesta pedagógica a partir de lo que Michel Foucault concibe como cuidado de sí y *Hans-Georg Gadamer* (1975) designa como *bildung* o formación. El cuidado de sí, que puede traducirse como formación de sí,

como conocimiento de sí, como práctica de sí, resulta ser una hermenéutica del sujeto mediante la cual se busca que este se escuche y se mire a sí mismo, se interpele como persona, para poder *formar-se* y así poder soportar todos los acontecimientos posibles, todas las aflicciones y problemas que puedan afectarlo durante toda la vida. De igual modo, el cuidado de sí, es algo a lo que están obligados a pensar quienes quieren educar a los *otros*.

Lo anterior, aplicado a la situación de los indígenas habitantes del centro de Medellín, aparece como una práctica de su subjetividad, en el cuidado de sí. Poco a poco los indígenas, van perdiendo la cohesión de grupo y su experiencia de vida deviene en salvaguarda de su propia singularidad. En otras palabras, se trata de la defensa de su propia vida, incluso en contra de sus propios hermanos de etnia y parientes.

Bajo la teoría de Jacques Derrida este estudio relaciona la situación de los indígenas habitantes del centro de Medellín con el perdón. Como el asunto más relevante de nuestra época, la posibilidad de hacer una deconstrucción histórica y teórica y además, el camino para pensar una ética en movimiento, en la posibilidad de un entorno político, donde lo fundamental es poder gobernar entre amigos-enemigos. La ética del *perdón* ocupa un lugar de suma importancia en las transiciones políticas de los Estados, especialmente en los Estados en guerra, donde se oprime a los más débiles. Es este el primordial derecho biopolítico que se debe proteger a los indígenas habitantes del centro de Medellín.

Partiendo de un interés ético, nuestro propósito es entender cómo puede ser posible un mundo donde la *actitud* de la deconstrucción sea herramienta para una sociedad de *diferentes*, donde lo indispensable para su porvenir sea encarar actos performativos de tal dimensión, como es el acto del perdón.

La defensa de los derechos biopolíticos de los indígenas habitantes del centro de Medellín, no es la premonición de un

apocalipsis de la cultura indígena, no pregona con ello un nuevo comienzo, ni la superación de la metafísica ancestral y de su imaginario. Propone, en cambio, descifrar ciertas formas límites y determinaciones, que han llegado a subsistir ocultamente, sin ser reconocidas en su carácter, y son estas las que identifican esta manera de ser. Con base en el trabajo de Derrida este estudio construyó un límite, el cual lleva a plantear que el acto de delimitarse ‘respecto a’ es igual a definir un cerco, un campo de funcionamiento. En esta misma línea, al haber definido el espacio de los indígenas habitantes del centro de Medellín, estos han constituido la estructura de su propio acontecer, su propio final, asumieron su deconstrucción.

Con Derrida (1989) esta investigación pretendió des-sedimentar los conceptos o problemas que enmarcan la situación de los indígenas habitantes del centro de Medellín, los discursos administrativos que pretenden darle solución y que, a su vez, muestran su ‘revés’. La metafísica ancestral indígena deja entrever la no-presencia, que parece mantenerse bajo el dominio de los nombrados discursos, sin embargo, la huella de la no-presencia, hace que la coherencia estructural de los conceptos se desestabilice. En ese movimiento silencioso de la huella, en el interior del bullicio logo-céntrico de las administraciones locales, donde se dice que opera la deconstrucción, la consistencia del sistema queda desarticulada. El pensamiento de Derrida sirve eficazmente para el planteamiento final de este análisis, porque indaga las condiciones de posibilidad de una estructura discursiva; busca el ser en el límite.

El nombrado límite revela las condiciones de posibilidad a partir de los conceptos sedimentados, que devienen tácitamente a sus mismas imposibilidades, es la presencia final de una cultura. Los indígenas habitantes del centro de Medellín están muriendo con su imaginario y su cultura en las calles de esta ciudad, ante la mirada indiferente de los ciudadanos y la negligencia de las autoridades.

Conclusiones

La “anatomopolítica”, en el caso de este estudio, es una falacia. Los ciudadanos ofrecen dinero a los indígenas en un acto de conmisericación, sin embargo, no se atisba una reflexión seria y responsable sobre su problemática. De igual manera, la Administración Municipal y Departamental, presenta medidas de solución desfasadas y perdidas en el tiempo.

Respecto a la situación de estos indígenas, La OIA, es la más distante para ofrecer una posible solución, ya que no ha presentado ningún procedimiento viable, a pesar de tratarse de un grupo protegido por la Constitución Política de Colombia. Mientras tanto, el problema persiste con mayores visos de gravedad pública.

Se concluye así, que es deber a las autoridades municipales y departamentales, asumir la problemática de los indígenas habitantes del centro de Medellín con mayor responsabilidad constitucional. Además, es de vital importancia procurar los esfuerzos para el retorno de los indígenas a su territorio con todas las garantías que de ello deviene, para asegurar de este modo su permanencia. En caso tal de no lograr el retorno o protección de sus subjetividades y costumbre, es cuestión de tiempo (muy poco) los indígenas perderán su axiología primaria y el imaginario de su cultura ancestral.

De los discursos que procuran darle solución a la problemática de los indígenas habitantes del centro de Medellín, ninguno es operante, sustancial y reparador. La situación actual se ha agravado, los indígenas habitantes del centro de la ciudad de Medellín son sometidos a la mendicidad por ‘otros actores’, conviven con delincuentes y habitantes de la calle, lo cual evidencia la pérdida de sus valores ancestrales y la ‘deconstrucción de su cultura’.

Referencias

- Derrida, J. (1989). *La escritura y la diferencia*. Recuperado de: https://filosinsentido.files.wordpress.com/2013/06/derrida-jacques-la-escritura-y-ladiferencia_ocr.pdf
- Foucault, M. (1979). *Microfísica del Poder*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39453.pdf>
- Gadamer, H.G. (1986). *Wahrheit und Methode*. Ergänzungen, Register, Gesammelte Werke, Vol. 2. Tübingen: Mohr.
- Gadamer, H.G. (1975). *Verdad y Método*. Recuperado de: http://www.unizar.es/departamentos/filologia_inglesa/garciala/publicaciones/verdadymetodo.html
- Ospina, G. (marzo 9 de 2016). Indígenas que mendigan en Medellín son del Chocó y Risaralda. *El Colombiano*. Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/antioquia/67-familias-embera-viven-de-la-mendicidad-en-medellin-XC3721642>

Diferenciación entre actos académicos y actos administrativos en relación con las instituciones de educación superior de carácter público, desde la perspectiva de la autonomía universitaria y providencias de aplicación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional

*Edwin Osorio Rodríguez*²
*Manuel Antonio Ballesteros Romero*³

Resumen

El término de autonomía universitaria ha tenido diversas tergiversaciones, ya que se ha entendido como un acto que legitima múltiples y muy diversas formas de gobierno universitario. Además, se ha llevado la autonomía universitaria, además de las decisiones académicas, en decisiones administrativas desfasadas, saltándose regímenes legales y constitucionales. Este tipo de excepciones han llevado a que en las Instituciones de Educación Superior (en este caso, nos centraremos en las instituciones de carácter público) se presenten decisiones y procedimientos que han atentado contra derechos tales como derecho al trabajo, el debido proceso o la seguridad jurídica, entre otros. Problemática que se abordará desde los casos que se han estudiado anteriormente en torno a la autonomía universitaria.

Palabras clave: educación superior, autonomía universitaria, educación superior, universidad pública.

² Abogado e Historiador. Especialista en Alta Gerencia y Derecho Administrativo, Magister en Administración y Planificación Educativa. Estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad de Medellín. E-mail: eosorio@coruniamericana.edu.co

³ Abogado. Especialista en Derecho Financiero y Derecho de los negocios. Magister en Derecho privado de la Universidad Pontificia Bolivariana. Estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad de Medellín. E-mail: mballesteros@coruniamericana.edu.co

Introducción

La jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, ha hablado de la autonomía universitaria, en el sentido de que los órganos de gobierno que orientan tanto a las universidades como a las instituciones de educación superior -IES puedan autorregularse a través de sus propios estatutos y ello lleva a que se constituyan en islas o por lo menos se tenga la visión de ello desde el ordenamiento jurídico; situación que ha sido mal entendida por parte de las IES y que ha llevado, en muchas oportunidades, a excepcionar el régimen legal y constitucional, de paso violando derechos fundamentales de los ciudadanos como el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, entre otros.

Se plantea en el escrito dos criterios orientadores, a saber: el acto administrativo propiamente dicho y el acto académico que despliega potestades sobre la comunidad académica y sobre las relaciones de carácter laboral administrativas, en la medida en que nuestro objeto de estudio se centra sobre las universidades de carácter público, no así de las privadas o particulares, organizadas como IES, que en principio tienen decantada su responsabilidad ante la jurisdicción civil ordinaria o laboral según el caso.

Autonomía en las universidades

Se ha planteado el ejercicio de la educación superior como parte integrante de un sistema que desde la perspectiva legal es un derecho y servicio público esencial de rango constitucional, el cual, si bien es protegido por el Estado, ante la imposibilidad de su cubrimiento universal y gratuito, se le otorga a entes particulares o privados, por parte del Estado como ente regulador o sujeto de inspección, vigilancia y control. De acuerdo con lo expuesto, se observa en las constituciones latinoamericanas y, precisamente, en nuestra Constitución Política, la ratificación del derecho a la educación elevada a rango constitucional sentando las bases

para su desarrollo normativo. Se observa entonces que, para el caso colombiano, en los artículos 27, 67, 68 y 69 de la Constitución Política de 1991 se habla de educación y libertad relativa a la autonomía universitaria.

Y, es precisamente, en desarrollo de los preceptos constitucionales educativos que se expide la Ley 4 de 1992 estableciendo que el régimen de educación superior está regulado por el Ministerio de Educación Nacional, el ICFES (Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior) y el CESU (Consejo Nacional de Educación Superior), determinando la libertad de enseñanza, en ámbitos libres y democráticos. Al llegar a este punto es fácil concluir un intento de los organismos estatales de proteger los claustros universitarios de la injerencia de los poderes públicos, políticos y de cualquier otra naturaleza. Sin embargo, esta autonomía, en ocasiones, se ha entendido como un poder no atado al Estado de derecho y, por lo tanto, entra en confrontación abierta con directrices nacionales.

Se propone entonces desde el espacio académico hacer un análisis sobre la importancia de la autonomía universitaria en los espectros normativos y sociales en nuestro país con el fin de comprender dicho concepto como un referente que debe estar en consonancia con el sistema de controles propios de una sociedad democrática e incluyente como la prevista en la constitución.

Lo que precede, no debe implicar una injerencia en el desarrollo de las actividades académicas propiamente dichas de las entidades que imparten educación terciaria; sino la búsqueda de modelos particulares que más que intentar aislar a los centros de educación superior de la sociedad, articulen estos al proceso productivo, político y social de nuestro país, habida cuenta de un contexto normativo que limite y garantice los derechos de servidores públicos y de la comunidad académica.

En la Constitución Política de 1991, se establece de manera

general en su artículo 69, el concepto de autonomía universitaria, dándole un rango constitucional que sirve como base de marco legal a la educación superior en Colombia. Por su parte, las altas cortes de nuestro país, en especial la Corte Constitucional desde la puesta en marcha de la Constitución del 91, ha defendido la autonomía universitaria, dependiendo de los variados lineamientos económicos, culturales, sociales y políticos que tengan los integrantes o magistrados ponentes al momento de decidir en sus diferentes fallos (sentencias de constitucionalidad o acciones de tutela); como aquella suerte de institución jurídica que excepciona de la generalidad del marco legal a instituciones de educación superior con miras a proteger la libertad de pensamiento y de cátedra; y evitar de esa manera la intromisión de los poderes públicos en el quehacer de dichos claustros en donde se imparte un conocimiento universal. En este sentido, se trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-195 de 1994, del magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa, donde expone su posición frente a la autonomía universitaria:

En efecto, la autonomía universitaria que se le reconoce a las entidades de educación superior, dedicadas a la formación universal, tanto docente como investigativa, gozan de la prerrogativa constitucional de “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. La comunidad científica que conforma el estamento universitario es autónoma en la dirección de sus destinos, aunque tal autonomía no es absoluta y no excluye la intervención adecuada del Estado en la educación, pues éste tiene el deber de ‘regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos’. (Corte Constitucional, 1994)

Para cumplir los fines o cometidos del Estado desde las universidades públicas, las decisiones asumidas por estas se

expresan en documentos cuya naturaleza se torna compleja bajo el tamiz del derecho administrativo, donde ciertos actos propiamente administrativos toman el carácter de actos estrictamente académicos, como por ejemplo cuando acontece la sanción de exclusión de un estudiante del sistema de educación pública o un tratamiento desigual para pares académicos en materia de reconocimientos; y en el caso del derecho laboral administrativo, excepcionar el régimen prestacional de carácter legal bajo la premisa de la autonomía universitaria; tal como acontece con ciertos claustros universitarios del sector público que deciden no afiliar a sus servidores públicos a las cajas de compensación familiar o excepcionar el régimen disciplinario, entre otros. Conforme con lo que precede, el tema propuesto es de suma utilidad por la ambigüedad del tratamiento dado a órganos autónomos, no inscritos al interior de las tres ramas del poder público, como acontece con las universidades públicas.

Relaciones laborales administrativas de las universidades públicas soportadas en actuaciones administrativas

Es preciso anotar que, en virtud de la función pública, las universidades del Estado articulan personas que laboran para ellas en calidad de servidores públicos, trabajadores oficiales y empleados públicos; quienes se ven sometidos y son destinatarios de normativas administrativas sancionatorias, como acontece con la responsabilidad fiscal y disciplinaria; sanciones y correctivos propios de la reglamentación especial laboral administrativa, donde no en pocas ocasiones las universidades terminaron regulando dichas relaciones pese a las prohibiciones descritas desde 1886, que han servido para que ellas prediquen la autonomía de sus decisiones.

Descendiendo al objeto de estudio, encontramos normativa en materia de derecho laboral administrativo, como la descrita en el Decreto 2400 de 1968 reglamentado por el Decreto 1950 de 1973, en donde se definió la carrera como un mecanismo de administración de personal que no reconoce para el acceso

al servicio y para la permanencia y promoción dentro de él, factores distintos al mérito personal, demostrado mediante un serio proceso de selección integrado por la convocatoria, el reclutamiento, la oposición, la lista de elegibles, el periodo de prueba y el escalafonamiento (Congreso de Colombia 1968).

La Ley 61 de 1987 constituyó una innovación legislativa en materia de función pública durante la vigencia de la Constitución de 1886 y contenía una nueva clasificación de los cargos de carrera y los de libre nombramiento y remoción, así como una regulación relativa a la pérdida de los derechos de carrera, la calificación de servicios y los nombramientos provisionales al paso que señaló como excepción a la regla general el sistema de libre nombramiento y remoción, bajo el entendido de que los empleos no enunciados allí deben considerarse de carrera administrativa.

Tenemos como antecedente, que el nombramiento en provisionalidad solamente contempla el nombramiento provisional para la vinculación a empleos en vacancias temporales por el término de cuatro (4) meses, conforme a los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1572 de 1998 reglamentario de la Ley 443 de 1998. Ese nombramiento provisional podía ser prorrogado hasta por el término de cuatro (4) meses, conforme a las mencionadas disposiciones de carrera administrativa.

Luego vino la Ley 909 de 1994 que abolió en cierta forma el empleo en provisionalidad como una de las formas de vinculación directa en el empleo público, circunstancia que abre más los vacíos jurídicos que son llenados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuyo contradictor es en la actualidad el Consejo de Estado. Esa es la problemática que se desarrollará bajo el estudio minucioso del por qué la divergencia de conceptos jurídicos.

En materia de derecho administrativo sancionatorio, encontramos la Ley 200 de 1995 que fue derogada por la ley 734 de 2002 en asuntos disciplinarios y, la ley 610 de 2000 que regula la responsabilidad fiscal de servidores públicos gestores del gasto,

ambas normativas reglamentadas por la Ley 1474 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011) que implementó el proceso verbal para el disciplinamiento y la responsabilidad fiscal respectivamente. Es de anotar que las universidades han observado cierta laxitud en materia de responsabilidad disciplinaria reglamentando o adicionando una norma de derecho público que por su misma esencia no lo podrían hacer en un claro apego a la norma superior.

Relaciones académicas administrativas de las universidades públicas soportadas en el objeto funcional y misional de la entidad

El planteamiento para nuestro caso radica en las decisiones administrativas que toman las universidades públicas, como las referidas a los planes de desarrollo, el gasto y la inversión. Tomándose desde la perspectiva interadministrativa y las sanciones que imponen al personal estudiantil provenientes de la actividad académica, tratándose de una universidad del Estado, se debe mediar el control jurisdiccional con respecto a sanciones promovidas en contra de los estudiantes. Para que dicha sanción cumpla con los preceptos del acto administrativo sancionatorio y, por lo tanto, frente a la entidad de derecho público se haga control jurisdiccional, con el objeto de evitar arbitrariedades y garantizar el debido proceso.

Con respecto a la autonomía universitaria en el disciplinamiento o relacionamiento de estas con sus estudiantes, tenemos que el desarrollo dado a la temática, ha provenido más bien de la jurisprudencia que de la doctrina o la ley, y la interpretación realizada desde la Constitución. En la Corte Constitucional, Fabio Morón Díaz expresó:

Lo anterior para señalar que el control de tutela que se ejerce sobre los establecimientos públicos, no es aplicable a las universidades en tanto instituciones autónomas, como no es aplicable tampoco al Banco de la República o a la Comisión nacional de Televisión; dicho control

doctrinalmente es definido como aquel (...) que ejerce el poder central sobre las entidades y autoridades descentralizadas, tanto territorialmente como por servicios, y no lo es porque ese control le corresponde ejercerlo al ministerio o departamento administrativo al cual se halle vinculada o adscrita la respectiva entidad, el cual debe encargarse de encausar su actividad dentro del derrotero que exigen las metas y objetivos del poder ejecutivo; porque se ejerce sobre las personas de los funcionarios, lo que implica atribuirles a estos una condición de subordinación respecto del poder central, la que tiene origen, para el caso de entidades descentralizadas por servicios, en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 189 de la C.P., que establece que los gerentes y directores de los establecimientos públicos son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con lo que se les otorga la calidad de agentes de la misma, condición inaplicable cuando se habla de los rectores de las universidades, cuya designación está a cargo de los consejos superiores, los cuales deben garantizar la participación en la decisión de la comunidad académica. (Corte Constitucional, 1997).

Con respecto a la sentencia anterior, distamos de dicha apreciación, por cuanto en materia presupuestal allí se estaría controlando no el ejercicio de la educación misma en cuanto al contenido de libertad y contenido de cátedra, sino el manejo del presupuesto cuyo origen es público, el cual al no tener límites podría conducir a un desgüeño administrativo o a un mal manejo de los recursos públicos o en su defecto a la violación de la principalística jurídica, en particular de la transparencia y publicidad de la actuación administrativa.

Nótese además que, el propósito del control del gasto establecido en la Ley 610 de 2000 no es violentar la autonomía administrativa, sino articular el ejercicio del gasto público al control fiscal cuyo destinatario no es el funcionario público que

despliega conocimiento en las universidades públicas sino el gestor o generador del gasto:

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho. De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”. La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de “autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución

universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos. (Corte Constitucional, 1997).

El financiamiento de las universidades hace parte del régimen de planeación del Estado, así como del sistema general de participaciones y es, precisamente, el Estado a nivel central quien determina el giro del situado fiscal para el desarrollo de las entidades académicas, que no se podría desarrollar sin el presupuesto estatal.

Por lo relacionado en el párrafo anterior, se tiene que, si el financiamiento de las universidades proviene de los dineros del Estado, nada obsta para que con el propósito de velar por el buen manejo de los recursos públicos, sin alterar la autonomía universitaria, se vele por el buen manejo de los recursos públicos de los cuales se nutren las universidades públicas:

En conclusión, la autonomía universitaria consiste en la facultad inherente a las universidades para autogobernarse y autodeterminarse, dentro de los límites que la propia Constitución y la Ley les señale. Esta libertad de acción no debe entenderse como una autorización que propicie

una universidad aislada de la sociedad o emancipada por completo del Estado. En respeto de esta autonomía, siempre dentro los parámetros constitucionales y legales, las universidades pueden establecer sus aspectos académicos, ideológicos, administrativos y financieros sin intromisión externa o la intervención estatal. Sin embargo, dado que la autonomía universitaria no es absoluta, pues debe armonizar con otros pilares constitucionales, como el respeto de los derechos fundamentales de la comunidad educativa y con las funciones de inspección y vigilancia a cargo del Estado, existen restricciones admisibles a dicho principio, pero que en todo caso no deben implicar su desconocimiento. (Corte Constitucional, 2013).

No obstante, esta sentencia tiene dos elementos adicionales: tratarse de una universidad privada y producir efectos interpartes. Lo que en principio nos alejaría del tema, pero se hace necesario advertir que es precisamente esta postura de la Corte hacia donde apunta nuestra tesis.

Es entonces esta la forma en que ha de entenderse la autonomía universitaria, aunque se cuestione de la Corte el tratamiento diferencial dado a las universidades públicas y a las privadas en la medida en que, si el Estado no subsidia, como en efecto no lo hace, a las universidades privadas; allí sí habría una injerencia en el actuar de las universidades, la cual no es predicable de las universidades públicas ya que estas sí son subsidiadas por el Estado:

La autonomía universitaria, implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben ser previstas en la ley. Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C.N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los

centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C.N). [1]; por tal razón los entes universitarios autónomos no pertenecen a ninguna rama del poder público, sino que son instituciones con regímenes especiales, que no los califica como órganos soberanos de naturaleza supraestatal, sino limitados por los principios de equidad, justicia y pluralismo [2] (Corte Constitucional, 2016)

Cerrado el ciclo con respecto al análisis de la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia universitaria, es necesario advertir que esta última sentencia concibe un espectro de liberalidad otorgado al legislador, que sin duda no fue el objeto previsto por la Ley 30 de 1992 que se reduce únicamente de manera clara y precisa a la autonomía en materia de libertad de cátedra y autorregulación para cumplir su misión y visión.

Dejar la posibilidad al legislador de regular la autonomía universitaria implica un alto riesgo en cuanto los entes autónomos pueden quedar desprovistos de su libertad y sufrir injerencias que afecten el valor buscado por el constituyente primario en el artículo 69 de la Constitución Política.

En suma, se trata entonces de manifestar que la autonomía universitaria de las universidades públicas, solo hace referencia a su objeto misional y visional, más no a asuntos puntuales definidos en la Carta de 1991 y su antecesora como las plantas de cargos, salarios y prestaciones sociales de los empleados, seguridad social, régimen disciplinario y, para nuestro caso, el control fiscal:

Con esta providencia la Sección Quinta del Consejo de Estado rectifica la posición jurisprudencial en cuanto a que, con fundamento en el principio de la autonomía universitaria, han de privilegiarse las normas internas de la universidad, frente a las generales, a la hora de establecer los parámetros de divulgación de sus decisiones (principio de publicidad).

De conformidad con el debate surtido en el *sub judice*, se puede

apreciar que tanto la parte actora como la demandada tienen diferentes posiciones en relación con los problemas jurídicos planteados, ya que, por un lado, para la demandante parece ser claro que tanto la Resolución No. 108 de diciembre de 2014 como la Resolución No. 015 de 2015 debían ser publicadas en el Diario Oficial.

De otro lado, la parte demandada argumenta, especialmente con fundamento en el principio de la autonomía universitaria, que han de privilegiarse sus normas internas, frente a las generales, a la hora de establecer los parámetros de divulgación de sus decisiones.

Pues bien, la Sala, en esta Sentencia de rectificación de jurisprudencia, encuentra que la segunda de las posiciones es la que debe privilegiarse, toda vez que la posición que venía sosteniéndose no se encuentra acorde con el principio de autonomía universitaria. (Consejo de Estado, 2009).

Ahora bien, con el fin de cumplir con la carga de transparencia que se le impone a los jueces al realizar rectificaciones jurisprudenciales, y en cumplimiento del artículo 103 del C.P.A.C.A.,¹ se trae a colación la línea jurisprudencial que la Sala Electoral de esta Corporación ha proferido al respecto:

En el fallo de la demanda impuesta a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC se indicó que ‘la publicación de los actos administrativos en los medios electrónicos, en virtud del artículo 7 de la Ley 962 de 2005 tiene fines meramente informativos y en ningún modo reemplaza o sustituye la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial’. (Consejo de Estado, s.f.)

Es un claro atisbo de lo que se enunció en materia de autonomía con respecto al cuestionamiento hecho a las sentencias de la Corte Constitucional, donde se ha de determinar la situación concreta con base en la cual el ente toma una decisión, para luego descender a la solución de este caso como en efecto lo hizo

el Consejo de Estado al exigir de la administración representada en este caso en la universidad pública transparencia en cuanto a su actuar, además de la publicidad propia de sus actuaciones. En la demanda realizada a la Universidad Surcolombiana se determinó que:

La eficacia u oponibilidad de los actos administrativos de carácter general tan solo surge cuando su publicación ha sido realizada en el Diario Oficial, de modo que, aunque la publicación se surta en medios alternativos de publicación como periódicos, gacetas, páginas web, entre otros, su eficacia respecto de terceros interesados no podrá tenerse por cumplida. Además, no pueden eximirse a las universidades oficiales del deber legal de publicar sus actos administrativos de carácter general en el Diario Oficial, alegando que ello puede suplirse con la respectiva publicación en su dominio.co o en su página Web, pues el artículo 7 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 señala que el deber a cargo de la administración pública de insertar en ese medio electrónico la mencionada información dentro de los cinco días siguientes a su publicación, no exime a la misma de su obligación legal de ‘publicarlos en el Diario Oficial’. (Consejo de Estado, s.f.)

Pese a la decisión allí tomada, que guarda relación con la jurisprudencia anterior, y ser plausible a nuestra manera de ver la situación analizada en este caso, se torna paradójico que cuando se trata de publicación del acto administrativo de carácter general se exija la publicación propia en el Diario Oficial, pero se cuestiona el tratamiento diferencial con respecto al acto administrativo de carácter particular y concreto. Es precisamente en el anterior sentido que, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han entendido la pretendida autonomía universitaria, cuando predicán de la misma, que, para el caso de atributos propios de sanciones a estudiantes y la aplicación de regímenes disciplinarios, hacen parte del resorte propio

de la órbita de las competencias internas, por lo que no merecen control jurisdiccional, situación que afirma el acto en la esfera del título ejecutivo que se entiende ejecutoriado y en firme con la mera expedición.

Libardo Rodríguez en su obra *Derecho administrativo -general y colombiano*, define los Actos Administrativos como:

Manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, un decreto del presidente de la república, una resolución de un ministro, una ordenanza departamental, un acuerdo municipal. (...) desde el punto de vista orgánico o formal, esta noción de acto administrativo se confunde con la noción de acto de la administración (...). La definición comentada comprende las manifestaciones de voluntad unilaterales y bilaterales, es decir, tanto las que son producto exclusivo de la voluntad de la administración como las que son el resultado del acuerdo de voluntades de la administración con otros sujetos de derecho. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que existe igualmente un concepto restrictivo de acto administrativo, referido exclusivamente a las manifestaciones de voluntad unilaterales de la administración, inclusive se puede afirmar que, en la práctica, predomina el concepto restrictivo, de tal manera que cuando se habla de acto administrativo, sin más adjetivos, se entiende que se está haciendo referencia al acto administrativo unilateral. Además, la definición analizada comprende las manifestaciones de voluntad de contenido general y las de contenido particular, es decir, tanto las que tienen como destinatario a personas indeterminadas como las que tienen uno o más destinatarios determinados. Al respecto, debe señalarse que también existen en las diversas definiciones de la doctrina algunas de carácter restrictivo, que solo consideran acto administrativo al de contenido particular (Rodríguez, 2007).

Conclusiones

Se concluye así que, a partir de las tendencias jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el límite a la autonomía universitaria se plantea como algo complejo que pareciera no tener límites, pero sin duda cada caso concreto deparará un tratamiento diferencial en cuanto a la forma y contenido, de tan robusto y poco experimentado tema en la academia, que sí se ha tratado en la jurisprudencia.

Referencias

- Congreso de la República. *Decreto 2400 de 1968*. Diario Oficial 32625 de octubre 18 de 1968. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1198>
- Congreso de la República. *Ley 909 de 1994*. Diario Oficial 45.680, septiembre 23 de 2004 Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14861>
- Congreso de la República. *Decreto Reglamentario*, 1227 de 2005, art. 4, 5, 6. Diario Oficial 45890 de abril 25 de 2005 Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=16313>
- Congreso de la República. (1992). *Ley 4* mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.
- Congreso de la República. *Ley 1474 de 2011*. Diario Oficial 48128, julio 12 de 2011. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>
- Consejo de Estado. *Demanda 11001-03-25-000-2005-00057-00(1873-05)*. Recuperado de: <https://www.notinet.com.co/pedidos/200500057.doc>
- Consejo de Estado. *Demanda 2006-00192*. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8453619/8471093/L+J++d+Autonomia+universitaria++ppio+de+publicidad++cambio+de+jurisp+.pdf/1d1dcfbe-7ac2-4079-8853-21ebce337904>
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia N° C-195/94*. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-195-94.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-220/97*. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-220-97.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia T-603/13*. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-603-13.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-491/16*. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-491-16.htm>
- Rodríguez, L. (2007). *Derecho Administrativo – General y colombiano*. Temis.

Propuesta de cambios en la presunción legal *iuris et de iure* por *iuris tantum* en la conducta punible del artículo 208 de la ley 599 de 2000 cuando la víctima tenga 13 años de edad, y el victimario 19 años de edad; con la finalidad de legislar probables circunstancias de atenuación punitiva

*Elkin Centeno Cardona*⁴

Resumen

En vista de las dinámicas sociales en que crecen los niños y adolescentes colombianos, no es una sorpresa el desarrollo sexual temprano, e incluso íntegro, de un adolescente de 13 años. Con base en este postulado, se plantea realizar cambios en la presunción actual *iuris et de iure* por *iuris tantum* en la conducta punible del artículo 208 de la Ley 599 de 2000, en el caso específico de víctimas de 13 años y victimarios de 19 años. Para ello se hace un análisis del contexto colombiano, de la normatividad vigente al respecto y de las realidades sociales que demandan la implementación de cambios, transformaciones o acápites en las leyes colombianas, a medida que la sociedad sufre inevitablemente una transformación en sus dinámicas.

Palabras clave: *atenuación punitiva, normatividad colombiana, acceso carnal, adolescencia, contexto penal colombiano*

⁴ Abogado. Docente de la Corporación Universitaria Americana. E-mail: ecenteno@americana.edu.co

Introducción

El Derecho como ciencia y el ordenamiento jurídico colombiano, aceptan que el ser humano se encuentra en constante evolución -por eso existe la posibilidad de modificar, cambiar o reformar la Constitución Política por medio de los diferentes instrumentos que ella misma prevé, como por ejemplo la Asamblea Nacional Constituyente-, la función del legislador necesariamente debe sujetarse a estas transformaciones, con el fin de alcanzar idoneidad en el ejercicio de su actividad emanada de un orden constitucional.

Con la evolución del hombre en sociedad, que incluye factores determinantes en la madurez psicológica de los menores y en la manera de ver el mundo, la presunción *iure et de iure* sobre la cual el menor de trece años es sujeto pasivo en una conducta de acceso carnal abusivo, es insostenible en determinados casos, porque excepcionalmente el menor de trece años tiene plenamente desarrollada su formación sexual para imposibilitar la consecución de la categoría de la antijuridicidad material.

La presunción legal de ausencia de consentimiento es con la finalidad de mantener la protección integral de los niños y adolescentes. Encuentra asidero en la Constitución, en la Ley 1098 de 2006 y en normas de carácter internacional ratificadas por Colombia (la mayor herramienta de protección es la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991) que garantizan la protección especial de derechos, la supervivencia, el desarrollo y la participación, sumado todo ello a los derechos en calidad de víctimas imponiendo siempre medida de aseguramiento intramuros y prohibición de ofrecer beneficios legales a quienes se encuentran en calidad de investigados por delitos sexuales contra ellos. De acuerdo con esto, es claro que los menores de 14 años no cuentan con la madurez necesaria para decidir sobre acceso carnal, pero ¿Qué se debe hacer cuando un adolescente de 13 años, libre de engaños y promesas de dinero, decide que

ya tiene su formación e integridad sexual madura, y aborda una relación sexual con otro adolescente de 19 años de edad? segundo, ¿En caso de variarse la presunción *iuris et de iure* por *iuris tantum* y como resultado de la contradicción se demostrara ausencia de daño a la formación e integridad sexual, ¿qué sucedería con la antijuricidad material?, tercero, ¿Cuál sería la propuesta del legislador en el delito del artículo 208 de la Ley 906 de 2004 para actualizar la norma frente al cambio social de los adolescentes?

La sexualidad en el contexto colombiano

La sexualidad, como una de las esferas de la personalidad humana, se va construyendo de manera individual y colectiva con base en las experiencias que el individuo tenga en el transcurso de su vida. Piaget (1991) indica que los estadios de desarrollo del menor, que percibe y aprende por medio de sus sentidos son: el estadio de los reflejos, el estadio de los primeros hábitos, el estadio de la inteligencia senso-motriz, el estadio de la inteligencia intuitiva, el estadio de las operaciones intelectuales concretas y el estadio de las operaciones intelectuales abstractas. Al “disponer” de esta sexualidad, se encuentra en estrecha relación con otras esferas de la personalidad, como la madurez afectiva, emocional y racional, así como las condiciones socioculturales. En ese orden de ideas, no se puede hablar de un “estándar de madurez” -como el que presume el artículo 208 del Código Penal- ya que la vida sexual esta intrínsecamente ligada con el desarrollo que cada ser humano tenga.

El inicio de las relaciones sexuales se presenta cada vez a más temprana edad, las prácticas sexuales que se enmarcan -por lo menos en el tipo objetivo- en la conducta penal de acceso carnal abusivo en persona menor de catorce años son reiteradas y con tendencia a la alta, su presencia se relaciona con la proclividad del adolescente a iniciar bajo la convicción de su madurez y consentimiento con el entendido de estar en pleno uso de la razón, con una decisión autónoma y potencializada en el libre desarrollo de su personalidad, sexualidad, e intimidad.

Esta situación es evidente, si se entiende que “la psicología sentaría los cimientos, para que se construyeran normas jurídicas, para luego estudiar su impacto y eficacia, evaluarlas y mejorarlas, tales como normas que permitan determinar la capacidad jurídica de las personas a partir de sus condiciones psicológicas” (Tapias, 2012). Y así mismo que existe un complejo desarrollo -incluso en los delitos sexuales que aquí se estudian- de la victimodogmática que “analiza la contribución que efectúa la víctima al hecho delictivo, es decir la repercusión favorable que puede tener el comportamiento del sujeto pasivo del delito en la valoración jurídico-penal de la conducta del autor” (Santibáñez, 2010).

No se trata de indicar que se presume que todo menor de trece años, por las condiciones sociales actuales, se encuentra en capacidad de tener una formación sexual positiva y desarrollada (no sujeta a protección), sino que científicamente es posible que personas menores de trece años producto de una mezcla de situaciones biológicas, sociales y personales tengan una educación y formación sexual que no es maleable por el querer de otro y que siendo determinada por un experto, genera la ausencia de antijuridicidad material y, por ende, la obligación de admitir pruebas en contrario, en relación con la presunción fijada en la ley.

De no ser así y el pasar por inadvertida esta comprensión científica de la formación sexual, condenaría al Estado a mantener practicas clásicas, retardatarias de los derechos humanos, desconocedoras de la evolución humana, en ese sentido “juzgar al hombre sin comprender sus móviles, las poderosas fuerzas que se mueven en las profundidades de su psicología, es una grave forma de inequidad. De esta manera, premisa fundamental y necesaria de la justa decisión, tiene que ser el conocimiento y la valoración en su justa medida, de los resortes motivacionales de la acción” (Gómez, 2004). ¡Si cambia el hombre, la ley debe cambiar!

La conducta típica descrita en el artículo 208, protege el bien

jurídicamente tutelado de la formación sexual. El texto original del artículo en mención era “el que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”, posteriormente, la Ley 890 de 2004 incrementó las penas de este tipo, quedando el texto así: “el que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”, es decir de 5,3 a 12 años.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008, modificó la pena determinando que el tipo penal tenga un aumento de pena de la siguiente manera: “el que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

La antijuridicidad hace parte de la concepción tripartita del delito, la conducta además de ser típica, debe ser antijurídica y culpable, en este punto, el operador jurídico ha de determinar si la conducta que estudia contradice el ordenamiento jurídico y lesiona, vulnera o amenaza efectivamente el bien jurídico del caso en concreto. Al respecto, Fernando Velásquez señala que:

La antijuridicidad es la característica de contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la inobservancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma, aspecto que se conoce con la denominación de antijuridicidad formal; sin embargo, para poder predicar el carácter antijurídico de la conducta es, además, indispensable la vulneración del bien jurídico (...) concebido como la contradicción ideal con el valor protegido por la norma (lesión del bien jurídico), perspectiva de análisis denominada antijuridicidad material (2007).

Respecto del fin que cumple la consagración de un bien jurídico, indica Urquiza que:

El concepto de bien jurídico cumple funciones dogmáticas que quedan determinadas por la norma penal. La norma penal

(mandatos y prohibiciones) dará sentido a lo protegido y la dirección de los mismos. La transgresión de la norma se explica como afección o puesta en peligro del bien jurídico. El dato de bien jurídico no es abstracto sino preciso y diferenciado, así el Derecho penal no ha de proteger el “valor vida” en cuanto tal valor, sino la vida concreta de los ciudadanos (2007).

A primera vista, la antijuridicidad material es la acción socialmente dañosa que lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídicamente tutelado:

El juicio de antijuridicidad es un juicio de desvalor sobre el hecho objetivo por haber producido un resultado contrario a las valoraciones de las normas, en este juicio no se tiene en cuenta componente subjetivo alguno, el análisis del comportamiento del sujeto será analizado en un momento posterior: el del juicio de culpabilidad (Peña, 2002).

La Corte Constitucional ha resaltado que, siendo el legislador quien administra los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Penal, así mismo es quien determina el grado de afectación de la lesión que dé lugar a la responsabilidad y la eventual pena del agente del delito. En términos de la Corte Constitucional:

Que es al Legislador a quien corresponde determinar la política criminal del Estado y que, desde esta perspectiva, a él compete, por principio, efectuar una valoración en torno de los bienes jurídicos que ameritan protección penal, las conductas susceptibles de producir lesiones en tales bienes, el grado de gravedad de la lesión que dé lugar a la aplicación del ius puniendi, y el quantum de la pena que deba aplicarse. (Corte Constitucional, 2006).

Por otra parte, el peligro contra el bien jurídico se clasifica en peligro abstracto y peligro concreto, a diferencia de la lesión, el primero es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, no se requiere su lesión, sino que basta con que el

injusto amenace efectivamente al objeto sujeto de protección penal en el ordenamiento y, el segundo, es la obligatoriedad en sede judicial de demostrar concreta e inequívocamente que la conducta pone en peligro real al determinado bien jurídico del tipo en el que la conducta se enmarca. Sin perjuicio de lo anterior, la antijuridicidad tiene como requisito ineludible la afectación al bien jurídico, porque en virtud del principio de lesividad, en los delitos de resultado solo se configura el punible cuando se reporta esa inexorable lesión al bien jurídicamente tutelado. Su clasificación parte de la forma en cómo se requiera comprobar judicialmente la amenaza del bien jurídico, si es de manera concreta o parte de una presunción del legislador (Mantilla, 2012).

Sin embargo, no es posible aceptar la punibilidad del peligro abstracto, debido a que el artículo II establece que el peligro debe ser efectivo, ello supondría que cualquier delito de peligro abstracto se convertiría en un peligro concreto para efectos de su aplicación (Mantilla, 2012), porque siempre debe mediar para su concreción “el riesgo de una lesión inmediata para el bien jurídico” (Ferré et al., 2010). Ricardo Cita considera que el delito de peligro abstracto, debe ser denominado delito de peligrosidad:

Los delitos de peligro abstracto resultan ser delitos sin peligro y por tanto son delitos de peligrosidad en los que la punibilidad está referida a un acto de desobediencia del ciudadano. El conocimiento del autor de la conducta no puede estar solo referido a la descripción típica, sino que, además, a propósito de la culpabilidad, es necesaria la conciencia de la antijuridicidad, reflejada en la comprensión de la creación de una situación de peligro. Hacerlo de otra manera sería presumir lo injusto (Cita, 2010).

En términos de la Corte Constitucional:

Hacer punible una simple actividad peligrosa que, en virtud de una valoración anticipada del legislador se considera necesaria de intervención penal. Se trata de los llamados

delitos de peligro abstracto, en los cuales la simple realización de la actividad prohibida es relevante para el tipo, sin que se requiera verificar que realmente ha producido una situación de riesgo para los bienes jurídicos protegido (2002).

Por otra parte, y sin considerar el debate en este estudio, de si son o no aceptables en nuestro ordenamiento los delitos de peligro abstracto, conviene señalar que un amplio sector de la doctrina penal advierte que los delitos de peligro abstracto son inconvenientes en el marco de una política criminal democrática, porque las puestas en peligro de los bienes jurídicamente tutelados deben ser comprobables, situación que se dificulta en estos delitos de peligro presunto (Cita, 2010).

Por tanto, estos delitos son antes que nada delitos de peligrosidad, de desobediencia, no referidos a la creación de una situación de riesgo, sino a falta de adaptación de la conducta de los ciudadanos a las exigencias del derecho, en la cual no se puede verificar una relación negativa con lo que el derecho penal pretende proteger, los bienes jurídicos (Cita, 2010).

La conducta merece ser castigada con pena cuando es la última herramienta de la justicia para proteger los bienes jurídicos tutelados en el injusto penal. Sin embargo para soportar la intervención estatal con la pena, debe integrarse la nocividad social de la conducta, en vez de generalizar el daño a través de presunciones legales, pues no solamente se da por probada la ausencia de consentimiento, sino también el daño al bien jurídico tutelado de la formación e integridad sexual, y todos ellos deberían ser sometido al debido proceso constitucional que permite el derecho de contradicción para revisar las categorías de la tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad, y en caso de probarse la poca afectación a los bienes jurídicos, debería existir una circunstancia de menor punibilidad.

Dispone el artículo 12 sobre la culpabilidad, que “solo se podrán

imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva” (Cita, 2010), al respecto, debe señalarse que el legislador colombiano ha dejado sin sustento la teoría de la responsabilidad objetiva, situación tradicional que se traduce a la conocida pugna entre derecho penal de acto y derecho penal de autor, actualmente se juzga y sanciona a quien comete determinada conducta punible y no a la persona por el simple hecho de serlo.

Propuesta ante la problemática planteada

Partiendo del principio de la necesidad de la pena, enunciado, entre otros, por Cote-Barco (2007), -quien retoma los postulados de Roxin et al. (1989)- señala que la pena es un instrumento de intervención de los derechos fundamentales del individuo, por ende se debe analizar su imposición desde la Constitución, a fin de evitar excesos o daños injustificados fruto de su imposición, lo que quiere decir que la razonabilidad y la proporcionalidad están incitas en ella y deben observarse en todo momento (Cote-Barco, 2007), se pretende desglosar una propuesta jurídica para superar el problema jurídico aquí descrito.

El injusto señalado en el artículo 208, debe acoger en su tipología la presunción legal que admita prueba en contrario (*iuris tamtum*) y finalizar con el esquema actual donde reporta una presunción *iure et de iure*, pues la real afectación al bien jurídico tutelado -como lo es la formación sexual en casos excepcionales no debe ser objeto de una presunción-, sino de una valoración del resultado que nos convoque a definir de la mano de un psicólogo y de un trabajador social la certeza de la vulneración del bien jurídico.

Se debe, entonces, admitir la prueba de un psicólogo o de cualquier experto y profesional idóneo en la materia, que determine la madurez psicológica del menor para enfrentar una relación sexual, esta valoración permitiría para el caso en concreto aseverar si el menor de trece años por estar inmerso

en un caso excepcional no debe recibir protección penal en su formación sexual o si por el contrario es sujeto pasivo del delito consagrado en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000. De comprobarse que existió un acceso carnal sin artificios o engaños, sin promesas o transacciones de dinero o beneficios económicos, y ausencia de daño al bien jurídico tutelado de la formación e integridad sexual de un adolescente con 13 años de edad y otro adolescente como sujeto activo de 19 años de edad, ¿cómo podría ser proporcional una pena a partir de los 12 años de prisión?

Conclusiones

La ley penal no considera con voluntad al adolescente de 13 años. La Organización Mundial de la Salud considera que la adolescencia se encuentra ubicada en un rango de edad entre los 10 y 19 años, define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años, y es probable que ante los avances sociales, la globalización de la información, la inclusión de la educación sexual en educación básica primaria, el decaimiento del concepto ortodoxo de pudor sexual, y el pluralismo jurídico relacionado con la sexualidad con protección de género, adopción entre parejas del mismo sexo, y la ausencia de credibilidad con la famosa historia de que los niños provienen de la cigüeña, y otros en general; permite concluir que el legislador debería crear una reforma eliminando la presunción legal *iuris et de iure* cuando la víctima tenga trece años de edad cumplidos, e implementar la presunción legal *iuris tantum*, en aras de verificar la lesividad al bien jurídico tutelado y analizarlo en la categoría de la antijuricidad material, y en caso de comprobarse la ausencia de afectación a la formación e integridad sexual; reconocer circunstancias de atenuación punitiva, así:

En el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con pena de 12 a 20 años; la pena se disminuirá a la mitad

cuando se reúnan los siguientes aspectos:

- El sujeto pasivo sea mayor de trece (13) años.
- El sujeto activo no supere los dieciocho (18) años.
- Ausencia de artificios, engaños, o favorecimientos económicos.
- Afectación mínima del bien jurídico.

Referencias

- Cita. R. (2010). Delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano: crítica a la construcción dogmática y a la aplicación práctica. (Trabajo de maestría). Universidad Nacional. Bogotá.
- Código Penal Colombiano.
- Código de Infancia y Adolescencia.
- Congreso de la República. (2004). Ley 890 por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.
- Constitución Política de Colombia.
- Corte Constitucional Colombiana. (2002). Sentencia C-939. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-939-02.htm>
- Cote-Barco, G.E. (2007). La necesidad de la pena, reflexiones a partir de los artículos 3 y 4 del código penal colombiano. *Universitas*, (114), 191-226.
- Ferré, J. C.; Núñez, M. y Ramírez, P. (2010). *Derecho Penal Colombiano*. Parte General. Bogotá: Ibáñez.
- Gómez, L. (2004). *El delito emocional*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Mantilla, L. (2012). Peligro Abstracto y Delitos Económicos: Dificultades prácticas. *Univ. Estud.*, (9), 287-304.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (S.F.). Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente. Recuperado de: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/#.WZOTeFaaHhM.
- Peña, F. (2002). *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*. Granada: Comares.
- Piaget, J. (1991). *Seis Estudios de Psicología*. Barcelona: Labor.
- Roxin, C.; Arzt, G. y Tiedemann, K. (1989) Introducción al *Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Barcelona: Ariel.
- Santibañez, M. (2010) Algunas consideraciones Victimodogmáticas en los Delitos sexuales. *Ars Boni et Aequi*, 6 (2), III-130.
- Tapias, A. y Hernández, G. (2012). *Psicología jurídica Iberoamericana. Psicología Jurídica: una aproximación conceptual*. Bogotá: Universidad Santo Tomas.
- Urquizo, J. (1998). *El bien jurídico*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bivirtual/publicaciones/Catedra/1998_n3/El_Bi_Jur.htm
- Velásquez, F. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Medellín: Comlibros.

Separación conyugal: práctica en la atención del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana, sede Medellín

*José Antonio García Pereáñez*⁵
*Astrid Elena Lince Echavarría*⁶

Resumen

El texto recoge los resultados de un estudio realizado en el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana, sede Medellín, que tuvo por objeto la caracterización y análisis de las experiencias de “separación conyugal” atendidas en el servicio de consultoría. Esta investigación de carácter cualitativo contó con un enfoque hermenéutico fenomenológico, y se llevó a efecto entre los meses de agosto de 2016 y mayo de 2017, con estudiantes y profesores pertenecientes al Semillero de Bioderecho. Esta es la hipótesis que sustentó este estudio: “el divorcio se ha convertido en un fenómeno a gran escala en nuestro país, el cual es posible por acción del discurso reinante, que protege los derechos de la mujer, al considerársele en cierta vulnerabilidad, después de la disolución del vínculo matrimonial”. Se profundizó sobre la percepción de los Derechos de la mujer en este asunto, intentando comprender las dinámicas de pareja imbricadas en la disolución legal de la vida conyugal. Los hallazgos de este estudio presentaron, como resultado final, las distintas formas

5 Doctor en Bioética-Bioderecho, Universidad El Bosque, Magíster en Derecho, Magíster en Comunicaciones, Magíster en Filosofía, Magíster en Educación, Magíster en Estudios Bíblicos y Especialista en Psicología, Universidad de Antioquia. Magíster en Bioética, Licenciado en Filosofía y Letras, Filósofo y Teólogo de la Universidad Pontificia Bolivariana. Con estudios en Derecho, Universidad Santo Tomás, Medellín, docente investigador de la Corporación Universitaria Americana, sede Medellín. E-mail: jgarciap@coruniamericana.edu.co

6 Abogada, Especialista en Derecho y Ciencias Políticas, Directora del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana, Medellín. E-mail: alince@coruniamericana.edu.co

del cómo afronta la mujer un proceso de separación. Esto, con el propósito de hacer contribuciones a un posible modelo de acompañamiento jurídico a las mujeres, con respecto a las nuevas direcciones que asumen para hacerse cargo de sí y de los suyos. La pregunta que orientó este estudio estuvo identificada en los siguientes términos: ¿Cuál es la situación legal y legítima de las mujeres, después de una separación conyugal? Este trabajo se inscribió bajo un diseño de investigación cualitativa, el cual, por su naturaleza, dialéctica y sistémica, sirvió de fondo para la presente experiencia investigativa, que se realizó a partir de los relatos ofrecidos por mujeres usuarias del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana, sede Medellín.

Palabras clave: separación conyugal, derechos humanos, bioderecho, consultorio jurídico.

Introducción

Para el consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Americana, sede Medellín, con esta investigación quedó un precedente que posibilitará la elaboración de programas en atención focalizada para mujeres que tuvieron la experiencia de separación conyugal. Este caso de atención es bastante concurrente en nuestro servicio de consultoría, donde llegan a solicitar los servicios jurídicos y psicosociales, con el propósito de que sus derechos y dignidad sean lo menos vulnerados posible.

Después de este estudio, quienes continúen atendiendo esta población en el área del bioderecho, tendrán nuevos recursos académicos para robustecer la técnica y hacer una orientación más pertinente a las mujeres que consulten por duelo amoroso o problemas relacionales, además de la situación jurídica que de ello deviene.

Esta investigación se realizó con una metodología fenomenológica, en tanto se pretendió hacer una construcción a partir de las versiones que fueron relatadas por las personas que participaron, que en este caso fueron 15 mujeres atendidas en consultoría. Este tipo de investigación fue entonces propicia para esta propuesta de trabajo, porque buscó resaltar la subjetividad como fuente de conocimiento. El procedimiento consistió en la escucha atenta de muchos casos similares y una descripción al detalle de cada uno de ellos. Así se facilitó un cuerpo representativo de elaboración, a partir de las experiencias vivenciales que comunicaron las participantes.

La población muestra de este proyecto de investigación se tomó de las mujeres usuarias del consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Americana, sede Medellín. El muestreo obedece al tipo intencional o por conveniencia, este basado en criterios. Se trató de un esfuerzo deliberado por obtener muestras representativas, que incluyen tópicos que aportan al desarrollo del proyecto. Para esto, se hizo un sondeo previo en los talleres

predivorcio, donde se les informó a las usuarias en qué consistía la investigación y, con la ayuda de una encuesta, se obtuvieron los datos que se ajustaron a los criterios. A su vez, este muestreo tuvo un perfil discrecional, pues los elementos se eligieron a criterio del investigador, según la utilidad de los aportes con relación al estudio.

Los instrumentos para la recolección de la información se ejecutaron bajo la modalidad individual. Se realizó con una entrevista tipo narrativa y biográfica, donde las usuarias pudieron tener más libertad de profundizar en sus experiencias. Estos encuentros individuales se llevaron a efecto en una sola sesión por persona, y en caso de ser necesario, se realizó un segundo encuentro, para profundizar algunos asuntos de vital relevancia en el proceso.

Durante los talleres predivorcio que ofrece el consultorio como requisito del trámite de divorcio, se les comunicó a las mujeres participantes, acerca del proyecto investigativo y se les preguntó por su interés. A las usuarias que manifestaron provecho, se les ofreció una encuesta, de la cual se obtuvo la información pertinente para observar en el momento si se ajustaba o no a los criterios de la investigación. Las mujeres que se ajustaron a los criterios se contactaron (con previo consentimiento informado expreso en la encuesta), y al persistir en su interés, fueron citadas a una entrevista individual, en la cual antes de iniciar, se les dio a conocer más en detalle, de qué trataba el proyecto y las consideraciones éticas asociadas con él.

En el análisis, se tuvieron en cuenta aspectos como: el desarrollo de preguntas analíticas, contrastadas con las preguntas originales y así mirar su relevancia, su reformulación o posible exclusión. Luego se reseñaron las ideas que marcaron patrones durante la recolección de datos, como base para establecer matrices de análisis. Esto último, permitió señalar regularidades comportamentales que sirvieron de indicadores para la interpretación.

Las mujeres que hicieron parte de la muestra actuaron bajo un consentimiento informado, donde expresaron su voluntariedad en el estudio, y a su vez, se les protegió la respectiva confidencialidad. Todas las sesiones fueron grabadas para efectos de recolectar mejor la información, asunto que también se realizó con el debido consentimiento de las participantes. Terminada la investigación, se hizo una devolución sintetizada a cada mujer participante, que dio cuenta de las conclusiones que arrojó el estudio.

Este trabajo investigativo sirvió para hacer aportes al bioderecho, en cuanto a las posibilidades terapéuticas en relación a la nueva perspectiva de la mujer sobre el significante de “pareja”. Las representaciones ligadas a sus antecedentes para establecer otro vínculo y algunas características de la experiencia de una mujer en proceso de separación, también fueron algunos de los hallazgos.

Además, este estudio tuvo la intencionalidad de ofrecer un saber a aquellas mujeres que se pueden ver en cualquier momento de sus vidas, en una situación de separación conyugal, y a partir de estas experiencias, bien podrían apropiarse de una manera más funcional a los posibles efectos de los cambios éticos y jurídicos que esto suscita. Con todo, en Medellín no existen programas específicos para atender a las mujeres en separación conyugal, aunque si bien hay lugares disponibles como comisarias de familia, la misma EPS y demás, su intervención no alcanza la profundidad requerida en medio del discurso actual, que busca proteger los derechos de la mujer.

Contexto teórico sobre la separación conyugal

Según Valdés, Basulto & Choza (2009) es común otro tipo de secuelas a partir de la separación, como son profundas heridas en el concepto de sí y la identidad, llevando a los consortes a cuestionamientos sobre su autoimagen y su rol de género. Aparecen también sentimientos de fracaso por no conservar

el hogar para los hijos, acusaciones en el orden de lo social y familiar, cambios drásticos en la cotidianidad, una sustantiva disminución de los recursos y un nuevo papel social al cual acomodarse.

Por lo regular, una madre con pareja supone un apoyo en su compañero para llevar la responsabilidad propia de la familia. Por el contrario, según Burin y Meler (citados por Valdés et al., 2009) las madres sin pareja deben colocarse en papeles de total responsabilidad, donde asumen el rol de ambos, encargándose por lo general del sustento y la educación de los hijos. Mencionan, también, que son las mujeres quienes trabajan más cuando ocurre el divorcio, haciendo grandes esfuerzos para generar recursos, arriesgando roles y funciones que acostumbraban a realizar.

Según Madariaga y Abadri (1998), las mujeres que son abusadas emocionalmente por sus parejas tienden a asumir una conducta de resistencia frente a los intereses mencionados anteriormente, esto con la variable en tiempo e intensidad según el caso. Relacionan otras como: dificultad para registrar la escala gradual del abuso, temor al abandono, incertidumbre económica, sentimientos de culpa y prevención de ser juzgadas por los demás. Lo anterior con el agravante de tener hijos en crianza.

De manera local, hay datos que ofrecen un registro de la prevalencia que tienen las separaciones en nuestro país. Según la secretaría de notariado y registro -SNR, el índice de divorcios en el país es alto, esto al entregar cifras alarmantes de la gran cantidad de disoluciones que efectúan las notarías a diario. Se estima que un veinte por ciento de los matrimonios constituidos anualmente terminan por liquidarse. En 2013, 124.571 parejas contrajeron matrimonio y 15.856 se divorciaron en las notarías, explica Jorge Vélez, superintendente de Notariado y Registro (Colprensa, 2013).

Para el año 2016, el área de investigación estadística del

periódico El Colombiano, realizó un sondeo de manera aleatoria a personas de la ciudad de Medellín y el área metropolitana para indagar sobre el tema del divorcio. Se logró determinar que, aunque la gente se sigue casando, asunto que lo muestra la proporción de uniones frente a las disoluciones, cada vez hay más intolerancia a las diferencias, asunto corroborado por la psicóloga María Elena López, especialista en atención a parejas para ese diario. Además, se pusieron en evidencia las causales que encabezan los divorcios y separaciones en Medellín, tales como: la inmadurez, la mala comunicación, la falta de tolerancia, la violencia intrafamiliar y el alcoholismo.

Para las mujeres los problemas pueden ser mayores, ya que en ellas se acumulan diversas transiciones vitales, como el cambio de estado civil y de estatus, los trámites para la manutención propia y de los hijos y la nueva relación con el excónyuge. Cuevas (citado por Valdés et al., 2009) señala que las madres divorciadas tienen que enfrentar una mayor cantidad de tareas relacionadas con la crianza, el trabajo y el hogar, además de tener que cargar con sentimientos negativos asociados a ellas mismas y con los retos de la crianza de los hijos. Según Valdés et al. (2009) es común que la separación produzca mellas en la autoestima de las involucradas, llevándolas a cuestionar su apariencia física, considerándola poco atractiva e inadecuada. Varios factores se asocian con la aparición de estos sentimientos, como son, la culpa por fracasar en el matrimonio o por no preservar el núcleo familiar para los hijos, las acusaciones por parte de la pareja y la familia, cambios negativos en la organización cotidiana, disminución del tiempo para los hijos, reducción del poder adquisitivo y el nuevo rol social a desempeñar.

Gómez (2011) en su estudio sobre la fenomenología del divorcio en mujeres, hace una descripción exhaustiva del fenómeno de separación o divorcio que puede ser equivalente a la experimentada por una mujer. Esto a partir de la categorización de frases en positivas o negativas que mencionaron las mujeres sobre su experiencia de separación conyugal. La descripción es esta:

La experiencia de separación o divorcio conyugal genera sentimientos de inseguridad como el temor o la angustia hacia el futuro inmediato y donde la vulnerabilidad está presente tanto física como emocionalmente. La incomodidad percibida va desde la sensación de pérdida hasta pensamientos con intenciones hostiles en diferentes niveles. Además, exige mucho de sí misma para aceptar la inminencia de la ruptura afectiva que quiebra el frágil equilibrio emocional y físico previo al momento de enfrentar la situación. El desequilibrio resultante requiere de tiempo para recuperarse y en ocasiones se logra. Sin embargo, es una experiencia que brinda la oportunidad de aprender de sí misma en muchos aspectos (integral) y hacerse cargo de sí, dando paso finalmente al descanso de las situaciones que produjeron la separación y permitiendo recuperar la valía personal en varios niveles en procura del bienestar propio. (Gómez, 2011, p. 396).

Según Muñoz-Eguileta (2009), la disolución del matrimonio puede deberse a numerosos factores, como la disminución de la atracción física entre ambos, los celos, la infidelidad, luchas de poder, afrontamiento inadecuado de los conflictos comunes o unas expectativas matrimoniales no satisfechas. Todas estas variables van creando un ambiente predispuesto a la ruptura, siendo la disolución el punto culminante de la comunidad familiar. Para Valdés et al. (2009) las experiencias negativas más comúnmente asociadas al divorcio son la soledad y los problemas económicos. Rodrigo y Palacios (citados por Valdés et al., 2009) agregan que los principales conflictos que dificultan la adaptación posterior a una separación son la división de bienes, el mantenimiento económico (cuota de alimentos de los hijos o pareja) y la custodia de los hijos.

Son principalmente las mujeres las que inician la separación legal, aspecto que se ha confirmado en estudios internacionales. Ruiz-Becerril (citado por Muñoz-Eguileta, 2009) afirman que la mujer capta mejor el deterioro de la relación y, al legalizar

la ruptura, busca asegurar el factor económico, mientras que el hombre tiene normalmente más libertad y oportunidades de ocio para evadirse de los problemas o para forzar que la mujer pida la separación.

Según López-Pintor y Toharía & Ruiz-Becerril (citados Muñoz-Eguileta, 2009) se observa que es mayor el porcentaje de hombres que mantienen una nueva relación. Esto puede darse por muchos factores, por ejemplo, a que a menudo los hombres dedican menos tiempo a los hijos y al hogar, disponen de más oportunidades de contacto social a través del trabajo y tienen un mayor nivel de ingresos, lo que les permite participar de un mayor número de actividades sociales.

Resultados del estudio

Son variadas las resistencias que se presentan para conservar el vínculo matrimonial, muchas de ellas por motivos ajenos a la relación misma, pero un asunto caracteriza a estas mujeres, es que después de que sus afectos cambian por su pareja, no reportan un posible retorno de esos sentimientos, sino que se presenta una predisposición latente a la ruptura o a la permanencia, sin un enganche emocional acorde al deber ser de una pareja. A su vez, las mujeres, después de tomar la decisión definitiva de separarse, pronto descubren recursos personales suficientes para afrontar el nuevo reto familiar, manifiestos en independencia económica y emocional, además, que vuelven a reabrirse a los espacios familiares y sociales opacados por la relación de pareja.

No es fácil para una mujer tomar la decisión de separarse, ya que allí están puestos muchos de sus ideales que le aportan reconocimiento como mujer, madre y esposa, es por eso, que, aunque el vínculo se encuentre inestable, buscan cómo sostener el hogar independientemente de la relación de pareja. En esta línea, una de las participantes relata que:

Yo le dije, venga vamos a una terapia de pareja, yo no quiero

dañar la relación, venga vamos a una terapia de pareja, yo a usted lo amo mucho, tenemos el bebé y ya que pereza yo otra vez sola con esta edad que tengo, y con un niño pequeño, usted sabe que yo no quería tener más hijos, por qué no comenzamos una terapia. (Isabel, 39 años, 10 de noviembre de 2016).

Se observa, cómo se buscan maneras de obtener ayuda para preservar el vínculo de pareja. Es notable cómo se introducen dos asuntos bastante importantes para una mujer: los hijos y la estabilidad, agregándose el tema de la edad. Es frustrante para una mujer cuando realiza el ejercicio de unir las variables hijos, edad, tiempo invertido, sentimientos e ideales, y ver cómo esto se diluye, apareciendo temores a la soledad y al afrontamiento sola del grupo familiar restante. Esta actitud también conlleva a pasar por alto las conductas que amenazan la relación de pareja, y prácticamente, estas mujeres actúan como si no pasara nada en vía de no agudizar el conflicto. Se trata vagamente de olvidar los hechos y expresar renuncias narcisistas manifiestas en actitudes, que toleran aquello que hiere profundamente su posición de esposa.

Otra de las mujeres que participó en este estudio expresa: “yo, a pesar de todo ese dolor y todo ese engaño, yo dije, vamos para adelante, no pasa nada” (Diana, 35 años, 19 de diciembre de 2016). Sin duda, uno de los intentos para reparar el vínculo de pareja son las resistencias a separarse, hay, entonces, actitudes de renuncia, denegación y paciencia en vía de conservar -más que la relación-, el producto de ella, como son los hijos, bienes en común o un lugar adscrito a cierto orden social que les ha incluido. Además, es de resaltar la disposición a dejar de lado aspectos como la infidelidad, evento que desplaza al engañado de ser el objeto privilegiado del otro. Lo anterior, acompañado a veces de agresión física y verbal, pero que en estados tempranos de la relación parece no detonar aún las contemplaciones de una posible ruptura, incluso, aparece una especie de sobreadaptación a esa realidad.

Es así como las resistencias a la separación aparecen como conductas motivadas por estados que muchas veces no son conscientes a la persona, que la lleva a proponer intentos de reparación del vínculo después de cada crisis. Pero lo que muestran los casos, es una especie de fatiga de estar soportando unilateralmente el vínculo, lo que produce después de un tiempo considerable que se llegue a hablar de separación y se den eventos repetitivos de separaciones previas a la definitiva. La ruptura suele darse por un agotamiento producto de las continuas crisis y/o un evento crítico significativo que menoscaba visiblemente el vínculo, esto acompañado por los cambios en los afectos hacia la pareja, disminución que había sido nublada por los intentos de reparación vincular, pero que ahora emerge con una fuerza tal, que promueven la decisión de separarse. Al respecto, otra mujer que también participó en este estudio menciona:

A ver, no sé, a partir del primer momento de infidelidad sentí mucha rabia y decepción, sí normal, pero, yo sentía que ya no lo amaba tanto, que se me cayó como de un pedestal, que ya no era el ídolo que yo creía que era, o sea, ahí reaccioné y me di cuenta de que él era un ser humano, porque antes de eso yo pensaba que no, que él lo era todo, que era perfecto. Cuando me fue infiel, ahí me di cuenta de que no era tan perfecto, y comenzó como a menguar el amor. Yo me fui unos días para donde mi mamá, pues lo perdoné, volví pues con él y listo, pero comenzó otra vez la violencia y ahí fue cuando comenzó a acabarse el amor. (Maribel, 34 años, 10 de febrero de 2017).

Es interesante ver cómo la desidealización, proceso normal que se da en todas las parejas con el tiempo y que permite el ajuste del vínculo, puede forzarse por medio de conductas que producen un estado de decepción en el doliente, y, por ende, provoca desencantamiento de la pareja, aunque en la mayoría de casos la relación continúa.

Hay un aspecto inverosímil pero común en todos los casos,

pese a que la idealización inicial ya había cedido y que era reforzada con conductas que amenazaban el vínculo por parte de sus parejas, hay resistencias evidentes y camufladas para retener la relación, aun siendo conscientes las mujeres, de que sus sentimientos habían cambiado hacia sus cónyuges. Entra el aspecto de intentar obtener y retener ciertas ganancias del vínculo, a costa de llevar una relación de pareja con un notable detrimento. En algunos casos no son evidentes las ganancias de estas mujeres al sostener la relación conyugal.

Conclusiones

El devenir conflictivo que antecede a la ruptura de la relación conyugal, genera malestares que son sufridos por las mujeres directamente sobre su cuerpo y su psique. Todas ellas agotaron varios recursos para reponerse en su salud, se mencionó la consulta psicológica, algún tipo de consejería o acomodarse a la demanda imperante de la cotidianidad familiar, que reclama una incesante atención, lo que no da lugar a padecer los síntomas asociados a las crisis de pareja.

La actitud de abnegación intenta sofocar por considerables períodos de tiempo la contundencia de la realidad caótica, teniendo que tolerar y negar de manera resistente la ambivalencia que produce la cuestionada relación.

Todas las mujeres consultantes, hacían parte de un proceso de vinculación conyugal, atravesada por la libre elección, con las fantasías infantiles sobre la vinculación en pareja, asociado esto con ideales de construir un hogar. En cierta medida esto es heredado por las familias de origen y las demandas sociales en que están inmersas, aspecto que no concilia una posible ruptura matrimonial.

Cuando aparecen las crisis, estos ideales entran a reclamar sus principios, provocando en la mujer una serie de maniobras para conservarlos. Cuando el conflicto matrimonial supera con amplitud la significación de pareja que posee la mujer, empieza

a configurarse una nueva conceptualización de lo que es un vínculo amoroso, esto después de sobrepasar los “diques” de la denegación y las renunciaciones personales que intentan marginar un posible viraje de la mirada vincular.

Con la separación conyugal, cambia indefectiblemente el significado de pareja en una mujer, quien obtiene un aprendizaje nuevo del objeto, de ella y de la interacción en pareja, asunto que ha de verse reflejado en posibles nuevas vinculaciones. No obstante, la nueva persona que llegue, debe reunir un perfil construido a partir de la cautela o aceptar una vinculación sin enganche emocional, la cual puede demandar una mujer como medida de protección.

La representación de pareja sufre modificaciones significativas, por lo que las nuevas vinculaciones con personas que posean el carácter de un primer principio para estas mujeres, pueden darse bajo otras condiciones. Los aprendizajes que dejó el matrimonio, coinciden en asumir una posición diferente en otra relación, de tal manera que se minimice la posibilidad de repetir la historia, por lo que se converge en no permitir que la otra persona tome el control unilateral del vínculo, lo que traducido es, presentar un ofrecimiento relacional más participativo, de manera que se puedan sentir incluidas en la dialéctica propia de la relación.

Algunas mujeres adoptan como medida de protección ciertas resistencias para vincularse nuevamente, situación que las lleva a tomar varias precauciones a la hora de relacionarse, por ejemplo, el no vincularse con motivaciones ajenas al compromiso y construir un perfil de pareja riguroso teniendo en cuenta el filtrado de la relación anterior.

Hay un hecho real y prevalente en las situaciones de divorcio, y es la condición de desventaja en la que suele quedar la mujer después de la ruptura, por lo que los efectos de la misma son vividos de manera diferente por ellas. Deben contemplar aspectos como la crianza de los hijos, el sustento económico, cambios de domicilio y reacomodaciones laborales. Además, deben tolerar la

marca subjetiva de haber fracasado, lo que traerá sentimientos de prevención para acoplarse a nuevos ordenes sociales. La posición regresiva que asume una mujer en un concepto de pareja tradicional, hace que salga del divorcio con una sensación que cuestiona su valía, lo que hará más complejo reacomodarse a las obligatorias organizaciones que vienen con la separación.

Los hijos, familia y amigos son fundamentales en una mujer que afronta un proceso de separación, en tanto sirven como grupos transicionales mientras se da la adaptación al nuevo modelo de vida. Son tomados como soporte emocional y a veces económico durante el tiempo, donde casi toda la atención está puesta en el quiebre vincular. Por esta razón, estos grupos actúan como auxiliares transitorios para que la mujer elabore su duelo e ingrese a la concreta realidad. La mujer sale de la ruptura debilitada, con muchas preguntas sin respuesta y con temores sobre el futuro inmediato, por lo que necesita un tiempo de reposición y acompañamiento que despejen y ofrezcan claridad sobre los nuevos pasos a realizar, pasos cargados de precaución que intentarán evitar

la suma de un nuevo desacierto cercano al divorcio.

Referencias

- Caruso, I. (1969). *La separación de los amantes*. México: Siglo XXI editores.
- Colprensa. (2013). Colombianos se casaron más y se divorciaron menos en 2013. Recuperado de: <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/240001colombianos-se-casaron-mas-y-se-divorciaron-menos-en-2013>
- Gómez, J. (2011). Fenomenología del divorcio (o la esencia de la separación) en mujeres. *Psicología & Sociedad*, 23 (2), 391-397.
- Madariaga, M. y Abadi, S. (1998). Abuso emocional en la pareja: un enfoque interdisciplinario. Conferencia Internacional *El umbral del Milenio*. Lima.
- Muñoz-Eguileta, A. (2009). Personas divorciadas: análisis de las características del proceso de ruptura. *Psychosocial Intervention*, 18 (1), 65-74.
- Valdés, A.; Basulto, G. y Choza, E. (2009). Percepciones de mujeres divorciadas

Situación jurídica de la reproducción humana asistida en Colombia

acerca del divorcio. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 14 (1), 23-35.

*Mauricio Espinosa Valencia*⁷

Resumen

Los últimos avances de la biomedicina y la biotecnología representan un desafío inminente para el derecho colombiano, debido al silencio normativo que impera en la actualidad frente a temas como la reproducción humana asistida. En efecto, una de las técnicas más utilizadas, en materia de procreación científica, es la inseminación artificial heteróloga que consiste en introducir el semen de un donante en el aparato reproductor femenino, con el fin de obtener la fecundidad de la mujer sin necesidad de consumir el acto sexual. Con todo, es grande el desafío para el derecho colombiano y evidente el reto para el Congreso de la República, quien debe regular la temática en el menor tiempo posible, implementando una ley que aborde la lid en todas sus dimensiones, entre estas la bioética y el bioderecho, pues de lo contrario se impone la búsqueda de alternativas de solución en ordenamientos y autores extranjeros.

Palabras clave: *reproducción asistida, derecho, bioderecho, fecundación in vitro.*

⁷ Estudiante de Derecho de la Corporación Universitaria Americana. Integrante del Semillero de Bioderecho, Medellín. E-mail: maev@hotmail.com

Introducción

Abordar un proyecto de investigación sobre aspectos jurídicos de la inseminación artificial heteróloga en Colombia, implica analizar el ejercicio de las acciones del estado civil, entre estas la acción de impugnación de la paternidad, y la práctica de la prueba de ADN en los casos *sui generis*. De igual forma requiere examinar algunas situaciones que, desde la perspectiva del tema, se pueden presentar, por ejemplo: el matrimonio entre personas, formadas en distintos núcleos familiares, cuyo padre biológico es el mismo donante; la necesidad de revelar la identidad del dador en circunstancias especiales en trasplante de médula ósea para salvar la vida del menor en caso único de compatibilidad y la decisión de un juez de tutela que ordene amparar el derecho constitucional del niño a conocer su filiación real, lo que atenuaría la política del anonimato, permitiría instaurar acciones legales contra el donante y, en gracia de discusión, convertiría al hijo, fruto de inseminación, en heredero de un tercero.

En síntesis, son muchos los escenarios que no se han previsto y es necesario dilucidarlos cuanto antes para evitar la anarquía y el caos de la inseguridad jurídica. Aunado a lo anterior, preocupa la ausencia de instituciones estatales especializadas en la materia, es decir, de organizaciones como la Comisión Nacional de Reproducción Asistida, creada en España.

Así las cosas, y a manera de reflexión, el Congreso de la República debe regular el tema en el menor tiempo posible, implementando una ley de la república que aborde la lid en todas sus dimensiones, específicamente, en lo relacionado con filiación y parentesco. En este orden, este escrito busca alternativas de solución que permitan aportar nuevos conocimientos al derecho colombiano, particularmente al derecho de familia, al derecho constitucional, y a otras áreas de vital importancia como el bioderecho y la bioética.

Situación jurídica de la reproducción humana asistida -RHA

En relación con la reproducción humana asistida –en el contexto del derecho colombiano- ignora el legislador situaciones que, en reproducción humana, eventualmente se pueden presentar. A todas luces, se requiere un marco legal que garantice -entre otros tópicos- seguridad jurídica al donante heterólogo de gametos y al cónyuge o compañero permanente de la mujer inseminada, para que al primero de ellos no le sean exigibles los deberes y obligaciones que emanan del parentesco y al segundo no se le prive de su rol parental. De lo contrario, se anularía la esencia de la inseminación artificial heteróloga, en la que no se concibe al donante como un padre sino como un altruista que, ocultando su identidad bajo el velo del anonimato, permite a parejas con problemas de fertilidad cumplir el sueño de procrear.

El abordaje de un proyecto de investigación sobre aspectos jurídicos de la inseminación artificial heteróloga en Colombia, implicó analizar el ejercicio de las acciones del estado civil, entre estas la acción de impugnación de la paternidad y la práctica de la prueba de ADN. La naturaleza sustancial del derecho probatorio establece ciertos instrumentos idóneos para demostrar los hechos en determinados casos. En este sentido, y para efectos generales, la prueba biológica de ADN se tiene como conducente, pertinente y útil en los procesos de filiación, es decir, es el medio probatorio idóneo, infalible, concluyente y pleno que consagra la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º para determinar la paternidad o la maternidad en un índice de probabilidad superior al 99.9%.

En los casos *sui géneris*. De igual forma, se requirió examinar algunas situaciones que, desde la perspectiva del tema, se pueden presentar. Ya que son muchos los escenarios que no se han previsto y es necesario dilucidarlos cuanto antes para evitar la anarquía y el caos de la inseguridad jurídica. Aunado a lo anterior, preocupa la ausencia de instituciones estatales especializadas en la materia, es decir, de organizaciones como la Comisión

Nacional de Reproducción Asistida, creada en España.

Por tanto, el Congreso de la República debe regular el tema en el menor tiempo posible, implementando una ley que aborde la lid en todas sus dimensiones, específicamente, en lo relacionado con filiación y parentesco. En este orden, el proyecto de investigación realizado para este fin, buscó alternativas de solución que permitieron aportar nuevos conocimientos al derecho colombiano, particularmente al derecho de familia, al derecho constitucional y a otras áreas de vital importancia como el bioderecho y la bioética.

Algunos antecedentes

El congresista Acosta Osio (2003) presentó, ante la Cámara de Representantes, un proyecto de ley que exponía la necesidad de ajustar la normatividad colombiana a los avances científicos de la época. La iniciativa pretendía regular las técnicas de reproducción humana asistida, pero no trascendió al plano legislativo.

Países como España y Francia coinciden actualmente en la imposibilidad de establecer algún vínculo entre el donante y el hijo procreado con sus gametos. Ahora bien, el derecho italiano proscribía la inseminación artificial heteróloga y permite el uso de las técnicas de procreación asistida únicamente a parejas heterosexuales que presentan problemas de infertilidad, es decir, excluye a las parejas del mismo sexo. Además, permite el acceso a la técnica solo cuando es imposible encontrar otra forma de eliminar eficazmente las causas de la infertilidad (Estupiñán, 2009). El tratadista Ramos concibe la temática desde esta perspectiva:

El donante no tendrá derechos o responsabilidades hacia ningún niño concebido a través de inseminación artificial con donante de semen, sea o no conocida la identidad del donante por el beneficiario (...). Un niño concebido a través de la inseminación artificial con donante de semen de

una recipiendaria con el consentimiento de su cónyuge, es el legítimo hijo de ambos recipiendarios y cónyuge. Dicho niño tendrá todos los derechos de un niño concebido por la forma natural usando el esperma del cónyuge, incluyendo sin limitarse a los derechos de herencia y mantenimiento. (2000, p.56-57).

Un niño concebido a través de inseminación artificial con donante de semen no es el hijo del donante a menos que este sea el esposo de la madre. El pensamiento de Pantaleón (Lema, 1999), *contrario sensu* del anterior, contempla la posibilidad de debatir la paternidad del donante. Señala el autor:

No obstante, como se puede ver, quizá la preocupación principal no está tanto en que el marido de la mujer fecundada pueda llegar a ser el padre legal, como evitar en cualquier caso que el tercero donante pueda llegar a tener algún tipo de responsabilidad con respecto al nacido. Sin embargo, esta solución podría ser discutible para los casos en que pudiese quedar indeterminada la filiación paterna.

Lema (1999), por su parte, coincide con la postura de Pantaleón al afirmar que:

En cualquier caso, la «inmunidad jurídica» del donante no se limita en la mayor parte de los casos a la imposibilidad de que se determine su paternidad (lo cual, aunque puede ser discutible para algunos casos, no necesariamente tendría que serlo en todos, siempre y cuando el donante conociese la posibilidad de que fuese declarada su paternidad antes de realizar la donación). Tal inmunidad incluye con mucha frecuencia, y esto sí que es una medida mucho más discutible, el principio del anonimato. (p.120).

Lo anterior ha suscitado las más enconadas reacciones en sectores sensibles como la política, la religión, la economía, la ética y el derecho. Estas reservas no son gratuitas, ya que, a través de la técnica de reproducción asistida, se podría atentar contra

el derecho fundamental de “La dignidad humana”. A lo anterior debemos añadirle el desciframiento de los 3.200 millones de pares de bases de cromosomas que componen el mapa genético de cualquier ser humano, impulsando una nueva era biotecnológica; los científicos sorprendidos por su composición se colocaron en la tarea de descifrar y traducir la función de cada uno de los tomos de esa gran biblioteca biológica. Este anuncio asustó a muchos, ya que el ser humano fue desnudado en lo más íntimo del cuerpo, del ADN, y si este tema no es regulado correctamente podría ocasionar graves atentados contra los derechos humanos, entre ellos la dignidad del hombre.

Es en este punto donde entra al escenario la bioética, intentando discernir este lenguaje científico, nutriéndole para que cumpla el objetivo de llevar al hombre más allá en el conocimiento del universo, este fin de la ciencia es loable, ya que el ser humano ha sido colocado en la creación para aprender de ella, para entender mejor el por qué está en este planeta, para darse cuenta de que la ciencia no niega la existencia de un arquitecto universal, sino que lo confirma, pero le corresponde a la bioética y al bioderecho plantear los límites para que ese conocimiento no lo destruya.

El desbordante cúmulo de avances biomédicos ha creado muchos interrogantes en relación con el poder que el ser humano está adquiriendo sobre la vida misma. Este problema ha sido abordado por la bioética, que “es la ética de la vida. Y vida en todas sus manifestaciones, desde los microorganismos hasta la vida cultural” (Cely, 1999) o también “el estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y principios éticos” (Sanabria, 1998).

Discusión

La Constitución Política de 1991 reconoce cuatro clases de hijos: *matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos y procreados con asistencia científica* (artículo 42). En esa dinámica, es correcto

afirmar que la Constitución nacional avala la inseminación artificial heteróloga en el marco de la institución familiar.

El Código Civil, al definir el parentesco de consanguinidad como “la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre” (artículo 35), permite establecer nexos jurídicos entre el donante y el hijo procreado científicamente. La ley, a su vez, obliga a practicar de oficio la prueba de ADN en todos los procesos de filiación y si esta demuestra la paternidad, el juez -sin más- debe proceder a declararla, finalmente, la normatividad impone al operador judicial, siempre que sea posible, vincular de oficio al presunto padre biológico en los procesos de impugnación de la paternidad con el fin de comprobar o descartar la relación filial en la misma actuación.

En Colombia la jurisprudencia se ha caracterizado por su actitud pasiva frente al tema. No obstante, se trae a colación una providencia que, refiriéndose a una técnica específica de reproducción humana asistida, exploró recientemente el escenario en los siguientes términos:

Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto. (Corte Constitucional, 2009).

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una

prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes”. En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.

La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas (Corte Constitucional, 2009).

Conclusiones

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, no podemos dejar de reconocer que el *nasciturus* y el embrión en nuestro ordenamiento jurídico están claramente desprotegidos, en razón de las posiciones que ha asumido la Corte Constitucional sobre la persona y sus derechos en sus últimas sentencias, que desconocen las normas consagradas en el Código Civil que protegen directamente al niño inclusive antes de su nacimiento, y reconocen la personalidad del *nasciturus* desde el momento mismo de la concepción, ya que en su artículo 74 señala que “son personas naturales los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe y condición”; a pesar de todo esto, la Corte ha asumido una posición hueca e

indeterminada acerca del embrión y el feto, otorgándole una simple protección constitucional, muy endeble y sin contenido real.

Sabemos claramente que solo se es persona en sentido jurídico al momento del nacimiento, pero de acuerdo a una posición ontológica de la realidad humana, que es la consagrada por la Constituyente de 1991 y el artículo 74 del Código Civil, debemos concluir, que también se es persona natural en sentido estricto, desde el momento mismo de la concepción, ya que el embrión humano también debe ser considerado individuo de especie humana.

Referencias

- Acosta, A. (2003). Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 029 de 2003. Bogotá: Cámara de Representantes.
- Cely, G. (1999). *La bioética en la sociedad del conocimiento*. Bogotá: 3R Editores. Código Civil Colombiano
- Congreso de Colombia. (2001). Ley 721 por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.
- Congreso de Colombia. (2006). Ley 1060 por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20855>
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Corte Constitucional Colombiana. (2009). Sentencia T-968. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-968-09.htm>
- Estupiñán, M. (2009). Aspectos psicosociales en universitarias embarazadas. *Revista Salud Pública*, 11 (6). 988-998. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/422/42219021015.pdf>
- Lema, C. (1999). *Reproducción, poder y derecho: ensayo filosófico-jurídico sobre las técnicas de reproducción asistida*. Madrid: Trotta.
- Ramos, R. (2000). *Fecundación asistida y derecho*. Rosario: Juris.
- Sanabria, J. (1998). Bioética, clonación y persona. *Revista de Filosofía*, 31 (93). 324-325.

El sistema de méritos en Colombia: análisis y derecho comparado con España y Chile ⁸

Andrés Felipe Sanmartín Sanmartín ⁹
Carlos Mario Uribe Ángel ¹⁰

Resumen

El sistema de méritos y la carrera administrativa en Colombia se encuentran configurados en la Constitución Política de 1991 en los artículos 122 y siguientes. De esta forma, la función pública se debe comprender como el conjunto de regímenes que se les aplican a las personas que prestan los servicios al Estado, esto se puede ver reflejado en el Decreto 1083 de 2015. En consecuencia, es importante mencionar que se debe comprender por carrera administrativa una especie de sistema organizado, sistematizado y técnico que busca la administración del personal y sobre todo garantizar no solo la eficiencia y correcta administración pública, en virtud de poder cumplir con el principio de igualdad de oportunidades a todos los aspirantes al servicio público, un debido proceso para el acceso, la capacitación, la estabilidad y el ascenso. Lo anterior, aunado a un sistema de méritos instaurado en Colombia que favorece la posibilidad de que desde el ingreso, la permanencia, o bien para el ascenso en los empleos de la carrera administrativa, el respeto por los principios de igualdad de oportunidades y el debido proceso. Dicho sistema de méritos implica una mirada objetiva hacia la persona, en su calidad

8 La presente investigación ha surgido como producto de la investigación que lleva por título La carrera administrativa en Colombia: historia y desarrollo legal. Esta se ha venido desarrollando desde el año 2005

9 Docente Corporación Universitaria Americana. Correo: ocioitalismo@gmail.com

10 Docente Corporación Universitaria Americana. Correo: curibe@americana.edu.co (principal)

como posible servidor del Estado, en efecto, y atendiendo a los principios constitucionales de la dignidad, la igualdad, la libertad de expresión, entre otros, no habrá lugar a discriminar a nadie o negarle el ingreso a dichos empleos de carrera administrativa por motivos de raza, religión, etc., y además se concibe en este sistema el derecho de asociación del cual goza todo ciudadano. En efecto, y a la luz de un estudio que pretende indagar por medio del derecho comparado entre España y Chile sobre la carrera administrativa y el sistema de méritos para acceder a esta, cabe preguntarnos: ¿de qué forma se regula en España y Chile el acceso a la carrera administrativa o funcionaria?

Palabras clave: Estado, función pública, carrera administrativa, carrera funcionaria, sistema de méritos, administración pública, administración de personal y principios.

Introducción

Una vez la Constitución Política de 1991 dedicó un capítulo para regular la función pública definió por regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y a la vez estableció excepciones a este principio, la manera como el Estado se iba a regular en esta materia y cómo a través del principio del mérito se ingresa, permanece o asciende y se retira del servicio público colombiano y que comúnmente se conoce como la carrera administrativa en las entidades y órganos del Estado, diferentes ramas del poder público como la rama ejecutiva, sus entidades descentralizadas, la rama judicial e incluso órganos de control y de vigilancia (véase el artículo 125 Constitución Política de 1991).

Ahora bien, el ingreso está determinado por el proceso de selección o convocatoria a concurso abierto de méritos en donde podrán participar todos los ciudadanos o servidores públicos dándole cumplimiento igualmente a los principios de igualdad y de igualdad de oportunidades de acceso a los cargos públicos y en cumplimiento a reiterados fallos de las altas cortes en este sentido, principalmente a fallos de la Corte Constitucional referidos a la exequibilidad de las normas de carrera administrativa.

De esta forma, la permanencia o ascenso consiste en la posibilidad que tienen los servidores públicos de concursar en la misma entidad u otra del Estado para un empleo de mayor nivel administrativo o que el proceso de evaluación del desempeño determine que el servidor público tiene una evaluación mínima sobresaliente para poder continuar vinculado a su empleo de carrera administrativa o que por el contrario es evaluado insatisfactoriamente y podrá ser retirado del servicio público.

De acuerdo a lo anterior, es menester recordar que el retiro del servicio público está establecido en unas causas legales que de manera taxativa el legislador determinó y que de una u otra for-

ma se refieren a casos concretos, incluso determinados en otras normas legales como por ejemplo el retiro del servicio por destitución consagrada en la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario o el retiro del servicio por haber obtenido una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 100 de 1993, insistimos, esto a título de ejemplo.

El sistema de méritos en Colombia: análisis y derecho comparado con España y Chile

Decimos que en la Colombia actual porque, si bien es cierto, reconocemos en la historia normativa una buena opción de llegar a conocer el planteamiento, también lo es que este ensayo lo que pretende es revisar la realidad actual frente a la aplicación e interpretación que han hecho las altas cortes sobre el tema y la concepción normativa que regula el ingreso a las entidades u organismos regulados por la Ley 909 de 2004, y de la normas que la modifican o complementan y desde la jurisprudencia y la doctrina legal colombiana y del derecho comparado, veamos:

El régimen de carrera permite cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público. Esto debido a que el concurso público de méritos permite la selección de los ciudadanos más idóneos para el ejercicio de la función pública, lo que redundará indefectiblemente en el cumplimiento de dichos objetivos, que se encuadran a su vez en las finalidades esenciales del aparato estatal. (Corte Constitucional, 2010)

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que el ingreso está determinado a través del principio del mérito mediante procesos de selección o concursos de méritos abiertos en los que se debe garantizar el cumplimiento de los demás principios administrativos que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en el Estado colombiano, sin embargo, como se trata de entidades estatales que están en per-

manente dinamismo y que al presentarse vacantes temporales o definitivas en los diferentes empleos y niveles administrativos de carrera administrativa y por las diferentes causas legales existentes se deberán cubrir mientras se dan los procesos de selección referidos o la utilización de las listas de elegibles y por ello, es necesario primero abordar el tema de la provisión de empleos y sus diferentes manifestaciones valga decir las clases de nombramientos: ordinarios para los empleos de libre nombramiento y remoción y en periodo de prueba o en ascenso para los empleos de carrera administrativa.

Estos últimos se podrán proveer mientras se surte el proceso de selección por medio de situaciones administrativas como lo son: el encargo, el nombramiento provisional y la comisión de servicios para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción.

Los procesos de selección o concursos de méritos serán abiertos para toda la ciudadanía y a la vez podrán participar los servidores públicos de la entidad o incluso de otra entidad estatal y de esta forma se cumple con el principio de la libre concurrencia e igualdad para ocupar cargos en las distintas entidades y organismos regidos por las normas de carrera administrativa.

Seguidamente, la competencia para hacer los concursos de mérito está radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC como máximo organismo creado por la Constitución Nacional y que para tal efecto, acreditará a Instituciones de Educación Superior de carácter público o privado para adelantar las diferentes pruebas o etapas del proceso de selección.

En este sentido se deberá garantizar una convocatoria amplia y a través de diferentes medios de comunicación e información como son: páginas web, avisos de prensa, la radio o la televisión, entre otros.

La convocatoria es considerada norma de normas, es decir, es norma reguladora de todo concurso y obliga, tanto a la adminis-

tración como a las entidades encargadas para la realización del concurso y a los participantes, a la vez que fijará y establecerá los requisitos generales de la misma, fechas, pruebas, etapas y como producto final las listas de elegibles para cada uno de los empleos previamente convocados, veamos lo que señala la Ley 909 de 2004 en su artículo 33:

La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

En consecuencia, se debe diferenciar entre etapas y pruebas en la medida que las primeras hacen referencia a los diferentes momentos de la convocatoria como lo son, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005:

13.1 Fecha de fijación y número de la convocatoria. 13.2 Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación. 13.3 Entidad que realiza el concurso. 13.4 Medios de divulgación. 13.5 Identificación del empleo (...). 13.6 Sobre las inscripciones (...). 13.7 Duración del período de prueba.

Por otro lado, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad, apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos y las competencias comportamentales y laborales.

De esta forma, la valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, sin embargo, solo serán de conocimiento de las personas

que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, entre ellos los participantes cuando se pretenda hacer valer un derecho o por posible violación al debido proceso, consagrado constitucional y legalmente.

El producto final de una convocatoria o concurso de méritos son las listas de elegibles que se generan para proveer los empleos previamente convocados de tal manera que quienes salen favorecidos deben ser nombrados en periodo de prueba por el término de seis meses y finalizado el mismo, serán evaluados y de superar el periodo de prueba, inscritos en el registro de carrera administrativa por parte de la CNSC, organismo encargado de llevar dicho registro público.

La permanencia en la carrera administrativa está condicionada al proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos inscritos en el registro público y para los nombrados en periodo de prueba, a saber:

El desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales. A tal efecto, los instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los empleados se diseñarán en función de las metas institucionales. (Ley 909 de 2004, artículo 38)

La importancia del proceso radica en que el servidor público debe mínimamente obtener un resultado satisfactorio para continuar en el servicio de conformidad a una escala valorativa que cada entidad establecerá en el sistema propio de evaluación o de no tenerlo el establecido en el sistema tipo desarrollado por la CNSC para tal efecto. Respecto a este asunto se debe precisar que “la Comisión Nacional del Servicio Civil desarrollará un sistema de evaluación del desempeño como sistema tipo, que

deberá ser adoptado por las entidades mientras desarrollan sus propios sistemas” (Ley 909 de 2004, artículo 40).

Además, la evaluación del desempeño laboral sirve para: adquirir los derechos de carrera, ascender en la carrera, conceder becas o comisiones de estudio, otorgar incentivos pecuniarios o no pecuniarios (económicos) o de otro tipo, planificar la capacitación, la formación, determinar la permanencia en el servicio y establecer los planes de mejoramiento individuales o de grupo pero que redunden en eficiencia y eficacia por parte de la entidad respectiva.

El talón de Aquiles de la carrera administrativa está, precisamente, en el posicionamiento que debe tener cada uno de los responsables del tema en las entidades reguladas por la ley de carrera administrativa y las entidades del Estado que deben brindar apoyo en este sentido, como el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP y la Escuela de Administración Pública -ESAP y por parte de los servidores públicos tanto evaluadores como los que son objeto de evaluación.

Se debe resaltar que por disposición legal, las comisiones de personal en primera instancia y la CNSC en segunda instancia son las responsables de velar porque dicho proceso se lleve a cabo bajo el cumplimiento de las normas que regulan la materia sin dejar por alto que el resultado final de la evaluación del desempeño laboral es susceptible de ser recurrida a través de los recursos de reposición, apelación y queja sobre el acto de desvinculación por evaluación insatisfactoria del desempeño laboral en cumplimiento del debido proceso que debe estar inmerso en cada una de las actuaciones administrativas.

Ahora bien, con relación al retiro del servicio, reiteramos que las causales son taxativas y están contempladas en el Decreto 1083 de 2015 compilatorio del sector función pública modificado por el Decreto 648 de 2017 de 2004.

Seguidamente, también se encuentra la causal de invalidez

absoluta (Ley 100 de 1993), por la edad de retiro forzoso (Ley 1821 de 2016 paso de 65 a 70 años), por la destitución, como consecuencia de proceso disciplinario (Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario), por la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo (Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen (Ley 1437 de 2011, Procedimiento Administrativo), por la orden o decisión judicial, por la supresión del empleo (Decreto 648 de 2017, modificatorio por el Decreto 1083 de 2015, compilatorio del sector función pública), o bien, por la muerte.

En consecuencia con lo anterior, cabe resaltar que es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado con las excepciones legales. Ahora bien, en relación con la carrera administrativa en España, en palabras de Rivera (2003), se indica que:

La carrera administrativa ha sido definida como El derecho del funcionario público a ascender, dentro de la jerarquía administrativa, a través de un sistema objetivado de promoción que le permitan, a lo largo de su vida profesional, tanto la consolidación de mejores retribuciones, como el acceso a puestos de trabajo más cualificados. (p. 1)

De esta forma, y teniendo en cuenta la regulación de esta carrera administrativa en España cabe destacar que el eje central de esta estructura se encuentra en la Constitución Política de 1978, veamos: “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coor-

dinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho” (artículo 103.1).

Teniendo en cuenta este artículo constitucional, cabe resaltar la importancia de los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación que preceden la administración pública en relación con el recto funcionamiento de dicha administración pública y que para el caso colombiano, están consagrados en el artículo 209 superior y son: el principio de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Se encuentra, entonces que para el caso español también el artículo 103.3 constitucional indica acerca de este tema que “la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación” (Artículo 103. 3).

De lo anterior se colige que aunque se hable de administración pública en España y de función pública en Colombia, de forma semejante ambos sistemas de carrera se encuentran fundados en el principio del mérito y capacidad, de ello da fe el artículo 103.3 constitucional y la Ley 40 de 2015.

Seguidamente, y con arreglo constitucional, y respecto a la denominada administración pública española, la mencionada Ley 40 de 2015 es la encargada de definir toda la estructura del servicio de la siguiente forma: “la presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, los principios del sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de la potestad sancionadora, así como la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de su sector público institucional para el desarrollo de sus actividades” (artículo 1), además define

en el artículo 3 una serie de principios que se deben cumplir respetando la actuación administrativa. Algunos de ellos son: el servicio efectivo, la racionalidad y agilidad en los procedimientos, la planificación y dirección por objetivos, entre otros. De lo anterior se concluye que con esta ley en comento se le da fundamento y aplicación al sector público, el cual comprende “a. La Administración General del Estado. b. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas. c. Las Entidades que integran la Administración Local. d. El sector público institucional” (Ley 40 de 2015, artículo 2.1).

Por último, cabe destacar que tienen la consideración de Administraciones Públicas, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público y como ya se indicó antes, cualesquier organismo público y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, ello conforme al artículo 2 de la Ley 40 de 2015.

Renglón seguido, y respecto al caso de Chile, se debe indicar inicialmente que esta carrera administrativa recibe allí el nombre de carrera administrativa funcionaria, la cual se encuentra definida en la Ley 18.834 de 2005 (Decreto con fuerza de ley No. 29), artículo 3, literal f):

f) Carrera funcionaria: Es un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad.

Ahora bien, de esta carrera funcionaria se predica un sistema de méritos mediante el cual todo funcionario puede ascender,

ello conforme al artículo 15 de la ley en comento se dispone de la siguiente forma:

Artículo 15. Salvo disposición en contrario, en los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal, se seguirán las normas siguientes: a) Los funcionarios de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y en las equivalentes a éstas, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. (Negrita por fuera del texto).

Cabe destacar que lo anteriormente mencionado se encuentra configurado en la Constitución Política de Chile (Decreto Supremo No. 1.150 de 1980), así:

Bases Generales de la Administración del Estado. Artículo 38. Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios del carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

En este sentido, respecto al ingreso a la carrera funcionaria se debe afirmar que conforme al artículo 17 de la Ley 18.834 de 2005 este ingreso se hará efectivo en calidad de titular si se trata del ingreso a los cargos de carrea. Seguidamente, se debe mencionar que esta carrera funcionaria respecto al estatuto administrativo, implica comprender que posee una autonomía conceptual, ya que no se encuentra fundada en una ley específica, sino que encuentra conexidad y soporte jurídico con rango constitucional con un sentido y alcance propio. Su ámbito de aplicación es general (aplica para el personal de ministerios, intendencias, gobernaciones, y servicios públicos centralizados y descentralizados).

De esta forma, cabe destacar que el artículo 3 de la Ley 18.834 de 2005 define la planta de personal como el conjunto de cargos permanente asignados por la ley a cada institución, el artículo 5 define las plantas genéricas: Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, además se hace énfasis que un cargo de planta puede servirse como titular, suplente o subrogante. Además, conforme al artículo 4 de la ley, se hace menester aseverar que se predica la titularidad de aquellos funcionarios que se nombran para desempeñar en propiedad un cargo vacante y se denominan suplentes a “aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a 15 días”.

En efecto, cabe advertir que en este artículo 4 también se habla de los subrogantes, definidos estos como: “aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el solo ministerio de la ley, cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa”. Para el caso de los subrogantes se comenta que estos adoptan todas las atribuciones, reciben un respectivo sueldo, no tienen un plazo determinado de duración y operan de forma automática.

De igual forma, y con el fin de aclarar mejor un poco los conceptos anteriormente mencionados en la presente ley, se hace referencia a que la calidad de subrogado y la de suplente son ambos considerados elementos que se utilizan para reemplazar funcionarios y que tienen la finalidad de hacer sostenible la función pública, de forma especial cuando hay vacantes y un determinado servicio que se debe prestar no está operando.

Conclusiones

Las similitudes existentes en los sistemas de carrera administrativa (*o la denominación propia de cada ordenamiento jurídico*) en los países estudiados, tienen raigambre constitucional y un oportuno desarrollo legal, permitiendo que los ciudadanos puedan acceder a los empleos o cargos de las entidades públicas, en igualdad de oportunidades.

El principio del mérito de igual forma se constituye en piedra angular de todo el sistema de carrera administrativa en la medida que es a través de él, que las personas ingresan, ascienden, permanecen o son retiradas del servicio público.

Para el caso específico de Colombia, se tiene que la jurisprudencia de las altas cortes en reiteradas oportunidades ha ratificado los preceptos normativos que contemplan la regulación de la carrera administrativa y su aplicación práctica.

Se requiere revisar estrategias que permitan mayor celeridad en el tema de las convocatorias en la medida que este aspecto genera desmotivación o la no participación de muchas personas o por otro lado desconfianza por la transparencia de los procesos.

Referencias

- Chile. (2005). Estatuto Administrativo. Ley 18834. Recuperado de: <https://www.araucaniasur.cl/wp-content/uploads/2017/05/Estatuto-administrativo.pdf>
- Congreso de la República. (1993). Ley 100 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>
- Congreso de la República. (1995). Ley 190 por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=321>
- Congreso de la República. (1998). Ley 443 por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=190>
- Congreso de la República. (2002). Ley 734 por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>
- Congreso de la República. (2003). Ley 797 por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html
- Congreso de la República. (2004). Ley 909 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14861>
- Congreso de la República. (2011). Ley 1437 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>
- Congreso de la República. (2016). Ley 1821 por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201821%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Constitución Política de la República de Chile. (1980). Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=17039>

- Constitución Política Española. (1978). Recuperado de: <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-553. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-553-10.htm>
- Jefatura del Estado España. (2015). Ley 40 disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&p=20151002&tn=2>
- Presidencia de la República. (2005). Decreto 1227 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998.
- Presidencia de la República. (2015). Decreto 1083 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- Presidencia de la República. (2017). Decreto 648 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68824>
- Rivera, M. J. (2003). Formación y carrera administrativa ¿derecho o deber? Recuperado de: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:YKUwHQP6XEwJ:https://www.um.es/gap/seminario/seminario/Ponencias/rivera.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Virtudes en Aristóteles: descripción y características

*Luis Fernando Garcés Giraldo*¹¹

*Jovany Sepúlveda-Aguirre*¹²

*Dany Esteban Gallego Quiceno*¹³

*Camilo Andrés Echeverri Gutiérrez*¹⁴

*Conrado Giraldo Zuluaga*¹⁵

*Adriana Estrada Mejía*¹⁶

Resumen

La virtud aristotélica es la fuente de las mejores acciones y pasiones del alma, es capaz de disponernos a realizar los mejores actos y a obrar bien y siempre mejor, de acuerdo con la recta razón que es elegida desde una disposición intelectual denominada prudencia -encargada de unir el conocimiento y la acción-. Aristóteles dice que a ser virtuoso se aprende con el ejercicio de los hábitos buenos, con formación, con experiencia y tiempo para ejercitarse en las virtudes. Además, las acciones de acuerdo con la virtud serán por sí mismas agradables si el

11 Posdoctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Posdoctorante en Filosofía en la Universidad Pontificia Bolivariana, Doctor en Filosofía de la Universidad Pontificia Bolivariana, Vicerrector de Investigación y Docente Investigador adscrito al Grupo de Investigación Low and Sciences de la Corporación Universitaria Americana.

12 Magíster de Gestión de la Innovación Tecnológica, Cooperación y Desarrollo Regional del Instituto Tecnológico Metropolitano, docente investigador e integrante del grupo de investigación AGLAIA de la Corporación Universitaria Americana. Correo: jasepulveda.edu.co. ORCID: 0000-0002-1047-6673. Scopus Author ID: 5719450528.

13 Licenciado en Matemáticas y Física, Máster en Investigación en Ciencias Experimentales y Matemáticas, Magíster en Educación, candidato a Doctor en Ciencias de la Educación, líder del grupo de investigación AGLAIA y Vicerrector Académico de la Corporación Universitaria Americana, Correo: dgallego@coruniamericana.edu.co. ORCID 0000-0002-2939-2154

14 Vicerrector General Corporación Universitaria Americana, docente investigador adscrito al Grupo de investigación GISELA. Orcid.org/0000-0003-0667-0913. Correo: cecheverri@americana.edu.co

15 Coordinador Administrativo de los Posgrados y de la investigación de la Escuela de Teología, Filosofía y Humanidades de la Universidad Pontificia Bolivariana, Coordinador del Grupo de Investigación Epimeleia. Docente en pregrados y postgrados de esta Escuela. Ph. D. por la misma Universidad. Orcid.org/0000-0003-1885-9158. Correo: conrado.giraldo@upb.edu.co

16 Abogada, Magíster (c) en Gobierno de la Universidad de Medellín. Correo: aestrada@americana.edu.co

hombre virtuoso juzga rectamente, es así como la felicidad para el Estagirita radica en el vivir y actuar bien siendo la actividad del hombre bueno, por sí misma, buena, agradable y feliz, por lo que se encuentra directamente relacionada con la virtud y con las acciones del hombre virtuoso. En esta reflexión se analizará la virtud como camino a la felicidad, las acciones para lograrlas y se describirán algunas de las virtudes intelectuales y morales establecidas en la filosofía moral de este pensador.

Palabras clave: Aristóteles, virtud, acciones, felicidad, hombre virtuoso.

Introducción

Aristóteles lleva a su culmen una preocupación presente en toda la tradición filosófica griega que se pregunta por cómo alcanzar una “vida buena”, cuál es esa mejor vida y cuáles son los principios que deben orientar el comportamiento humano para alcanzar esa plenitud, es decir, nos referimos a la preocupación griega por la ética.

El pensamiento griego había, desde sus inicios, hecho una apuesta por la moderación y la medida. El justo medio era un principio de explicación para la naturaleza del cosmos (orden) que devenía orden, abandonando el caos primitivo, justamente por la acción de la norma (nomos) que establecía un equilibrio, una proporcionalidad, una medida. Este principio cosmológico fue aplicado en el arte, en la política y, claro está, en la ética. Aristóteles, heredero de esta larga tradición, propone una teoría de la virtud que se funda en el justo medio como criterio fundamental.

El presente escrito muestra, en primer lugar, una caracterización de las virtudes morales más significativas en el pensamiento del filósofo y, a renglón seguido, se procede a una descripción detallada de cada una de ellas. Igual procedimiento se sigue, en segundo lugar, con las virtudes intelectuales o dianoéticas para, finalmente, generar reflexiones en torno a los nexos entre la práctica de las virtudes y el logro de la felicidad.

Las virtudes morales en Aristóteles

Aristóteles afirma que (2010a, p. 53): “de ahí que las virtudes no se produzcan ni por naturaleza ni contra naturaleza, sino que nuestro natural puede recibirlas y perfeccionarlas mediante la costumbre”. Es así como entre las virtudes morales se encuentran la liberalidad, la magnificencia, la magnanimidad, la mansedumbre, la amabilidad, la sinceridad, la agudeza, el pudor y la vergüenza, la justicia, la continencia, la amistad, la valentía, la moderación, la benevolencia, la concordia, la dignidad (tabla 1).

Las virtudes morales, si bien están subordinadas a las virtudes dianoéticas, son un elemento clave en la ética aristotélica (Garcés y Giraldo, 2014). Virtudes intelectuales en Aristóteles para el perfeccionamiento de los actos verdaderos. *Discusiones Filosóficas*, 15(24), 221-242.. Las virtudes morales no son fruto del conocimiento, sino del ejercicio del hombre que va creando, en él, una segunda naturaleza. Ninguna de las virtudes morales nace naturalmente en el hombre (Garcés, Arboleda, Sepúlveda & Silvera, 2015; Silvera, 2017); esto quiere decir que la virtud moral no se da en el hombre por efecto de la naturaleza ni contraria a ella, estamos predispuestos a adquirirlas por medio del perfeccionamiento de los hábitos (Garcés y Giraldo, 2012). La naturaleza da posibilidades y potencias que deben pasar al acto; para adquirir estas virtudes se debe hacer un esfuerzo consciente y constante personal con miras a hacer el bien. En síntesis, las virtudes morales son esas disposiciones estables o hábitos que facilitan la elección de las cosas buenas y correctas de las que habla cada una de las virtudes (Quicios, 2002, p. 17).

Se revisará, de una manera resumida lo que nos dice Aristóteles de algunas de sus virtudes, divididas de la manera que él lo hace, entre virtudes éticas y virtudes intelectuales.

Tabla I. Virtudes morales o éticas en Aristóteles

VIRTUD	CARACTERÍSTICA
La valentía	<p>Término medio entre el miedo¹⁷ (defecto) y la temeridad ¹⁸ (exceso). El valiente no les tiene miedo a las cosas malas como la infamia, la pobreza, la enfermedad, la falta de amigos, la muerte; nadie mejor que el valiente puede soportar tales cosas (Aristóteles, 2010a, p. 88). Se podría llamar valiente en el más alto sentido al que no teme a la muerte, ni a las contingencias que lleva consigo (Aristóteles, 2010a, p. 88). El valiente es intrépido; el valiente sufre y actúa de acuerdo con los méritos de las cosas y como la razón lo ordena (...) para el valiente la valentía es algo noble, y tal lo será el fin correspondiente, porque todo se define por su fin. Es por esta nobleza, entonces, por lo que el valiente soporta y realiza acciones de acuerdo con la valentía; es audaz y esperanzado (Aristóteles, 2010a, p. 89). La valentía más natural parece ser la inspirada por el coraje, cuando se le añade elección y finalidad; afronta los peligros temibles para el hombre, ya sean reales o aparentes, porque es honroso hacer así y vergonzoso no hacerlo (Aristóteles, 2010a, p. 93). Aunque se vean afectados por los mayores sufrimientos, los padecen con calma y con menos intensidad que la mayoría de las personas; lo que afecta a la mayoría de los seres humanos no alcanza a afectarlos a ellos. El valor para este acompaña la razón, y la razón manda escoger lo bueno; es valeroso el que obra por causa de lo bueno (Aristóteles, 2011a, p. 71). El valiente confía y teme cuando la razón se lo dicta; de otro lado, la razón no le manda a soportar cosas muy difíciles y destructivas, a no ser que sean bellas y buenas (Aristóteles, 2011a, p. 72). Al valiente las cosas le aparecen en su entera verdad; no es valiente aquel que soporta las cosas temibles por ignorancia, ni tampoco aquel que, conociendo la magnitud del peligro, lo hace por arrebatado. Aristóteles nos dice en la Ética eudemia (Aristóteles, 2011a, 76): “Puesto que toda virtud implica una elección (hemos dicho ya antes que entendemos por esto: la virtud hace que se elija todo con vistas a algo, que es el fin,</p>

17 El miedoso, también denominado cobarde, es un desesperanzado, lo teme todo. Evita lo penoso y dificultoso (Aristóteles, 2010a, p. 90). Teme incluso lo que no debe. No confía en los peligros, incluso aun cuando la razón se lo manda.

18 La temeridad, también denominada audacia (Ética eudemia). Es el que se excede en audacia respecto de las cosas temibles; es un jactancioso con apariencias de valor. Se manifiesta como un valiente frente a lo temible, por lo tanto, lo imita en lo que puede. El que se excede en el temor es cobarde; pues teme lo que no se debe y como no debe; le falta coraje (Aristóteles, 2010a, p. 90). El temerario es osado incluso en las cosas que no debe; confía frente a los peligros.

	<p>y esto es bueno), es evidente que, siendo la valentía una virtud, hará que el hombre soporte las cosas temibles por algún fin, de tal manera que no es por ignorancia (ya que, más bien, hace juzgar rectamente), ni por placer, sino porque es bueno, pues en el caso de que no sea bueno sino insensato, no lo soportará porque sería vergonzoso”. Se es valiente respecto a los sentimientos de temor y confianza propios de los hombres, será valiente aquel que se muestre animoso en situaciones en las que la mayoría de los seres humanos sientan miedo, es valiente el que considera que lo que hace es noble, esté o no esté presente alguien. En la valentía deben estar presentes la pasión y el impulso, el impulso debe salir de la razón y con miras a lo noble. No significa que el valiente no alberga temor; un hombre, al que nada en absoluto le inspira miedo, no es valiente (Aristóteles, 2011b, pp. 162-163).</p> <p>En definitiva, es el modo de ser mejor en relación con el temor y con la osadía. La valentía es el modo intermedio entre la temeridad y la cobardía. El valiente carece de miedo, soporta las cosas que son temibles para otros; el hombre valiente experimentará grandes y muchos temores, es por esto que será valeroso. Los valientes, aunque se vean afectados por los mayores sufrimientos, los padecen más calmadamente y con menor intensidad que la mayoría de los hombres, lo que afecta a la mayoría no les llega o les llega débilmente. El valiente escoge y confía lo bueno a la razón (Aristóteles, 2011a, p. 70-72). La valentía tiene que ver con los sentimientos de temor y confianza, el valiente lo es respecto a estos sentimientos que son propios de los hombres. Es decir, es valiente aquel que se muestre animoso en situaciones en las que la mayoría o todos los hombres sienten miedo. Si la valentía no perdura en el hombre cuando le falta algo, ya no será valiente (Aristóteles, 2011b, pp. 161-162). La valentía es por la que se ponen en práctica bellas acciones en los peligros, tal como lo manda la ley y como lo hacen los que están dispuestos a ponerse al servicio de la ley (Aristóteles, 2010b, p. 641).</p>
La moderación	<p>La moderación es el término medio entre los objetos sensibles agradables, por tanto, es el término medio entre la intemperancia y la insensibilidad. Se manifiesta en relación con los placeres, es necesario que también esté relacionado con ciertos apetitos que es preciso identificar. Obra con rectitud. En la <i>Magna moralia</i> (Aristóteles, 2011b, p. 164), aclara que “no se puede aplicar al sentido del oído ni del olfato, sino a los placeres relacionados con el tacto y el gusto”. Obra con rectitud. El moderado se manifiesta en relación</p>

	<p>con los placeres. El hombre moderado es moderado no acerca de todos los apetitos, sino a lo que respecta a los objetos de los sentidos del gusto y el tacto. No está vinculado al placer de las cosas bellas mediante la vista, ni al dolor causado por las cosas vergonzosas, su moderación está en relación con el placer o el dolor de los sonidos armoniosos o discordantes transmitidos por medio del oído, ni tampoco con el placer o el dolor del olfato. La moderación es el término medio entre los objetos sensibles agradables, por tanto es el término medio entre la intemperancia y la insensibilidad (Aristóteles, 2011a, pp. 76-80). La moderación es por la que se procede en los placeres del cuerpo según la ley manda (Aristóteles, 2010b, 641).</p>
<p>La liberalidad¹⁹</p>	<p>Es el término medio respecto de las riquezas como son la prodigalidad²⁰ (exceso) y la avaricia²¹ (defecto). El liberal es alabado por la manera de dar y recibir riquezas, pero sobre todo por dar, entendiendo riqueza a todo aquello que implica dinero. El hombre liberal usa mejor su riqueza, su característica es la de dar a quien se debe, más que recibir. Es más propio de esta virtud hacer el bien que recibirlo, y practicar lo que es hermoso y declinar lo que es vergonzoso. Los hombres liberales son los más amados, porque son útiles en el dar. El liberal dará por nobleza y rectamente, pues dará a quienes deben cuanto y cuando debe (Aristóteles, 2010a, pp. 102-103). Otra característica del liberal es que no está dispuesto a recibir ni guardar el dinero, sino a desprenderse de él, y valora el dinero no por sí mismo sino para darlo; no dará a quien no debe, cuando no debe en lo pequeño y en lo grande y lo hará con agrado (Aristóteles, 2010a, pp. 104-105). El liberal puede experimentar tanto la prodigalidad como la avaricia, pero como es debido según la recta razón (Aristóteles, 2011a, p. 81). El generoso es el que gasta en lo que debe, como debe y cuando debe (Aristóteles, 2011b, p. 166). Los que practican esta virtud son desprendidos y no rivalizan por el dinero, que es lo que más desean todos (Aristóteles, 2010b, p. 641). La liberalidad es la virtud de hacer beneficios sirviéndose del dinero (Aristóteles, 2010b, p. 641).</p>

19 En la *Magna moralia*, es denominada como: generosidad (Aristóteles, 2011b, p. 165).

20 Son pródigos aquellos que gastan con desenfreno; son más viles ya que tienen muchos vicios al mismo tiempo. Tienen un vicio extremo, el de malgastar su dinero, se arruinan a sí mismos (Aristóteles, 2010a, p. 102). Se exceden en dar y no en tomar y quedan cortos en tomar; por esto, no se les considera malos de carácter, ya que no es propio del malvado ni del innoble excederse en dar y ni en tomar (Aristóteles, 2010a, p. 106). La mayoría son licenciosos, pues, gastando desprecupadamente, derrochan también para sus vicios, y, al no orientar la vida hacia lo noble, se desvían hacia los placeres (Aristóteles, 2010a, p. 107).

21 Son avaros, aquellos que se esfuerzan por las riquezas, más de lo debido (Aristóteles, 2010a, p. 102). Queda corta en dar y se excede en tomar, excepto en las pequeñas cosas; no es útil a nadie, ni si siquiera a sí mismo (Aristóteles, 2010a, p. 106). La avaricia es incurable y más connatural al hombre que la prodigalidad, pues la mayoría de los hombres, son más amantes al dinero, que dadivosos (Aristóteles, 2010a, p. 107). En la *Magna moralia*, son llamados tacaños, y tienen diferentes denominaciones: cicateros, roñosos, ávidos de lucro o míseros (Aristóteles, 2011b, p. 166).

La magnificencia ²²	Es el término medio entre la mezquindad ²³ (defecto) y la ostentación (exceso) ²⁴ . Es una virtud relacionada con la riqueza que, a diferencia de la liberalidad, no se extiende a todas las acciones que implican dinero, sino solo a las que requieren grandes gastos, y en esto excede en magnitud a la liberalidad, es un gasto a gran escala de acuerdo con la ocasión (Aristóteles, 2010a, p. 109). Los gastos de este son grandes y adecuados en relación con la obra que va a hacer y lo hará gracias a su nobleza y lo hará gustoso y de manera espléndida; se preocupa más por cómo quede de hermosa la obra que por cuánto le va a costar. El magnífico será también liberal, porque gasta lo que es debido y como es debido. La diferencia es que con un gasto igual, el magnífico producirá una obra mejor, es decir no solo se distingue del liberal por la cantidad de bienes materiales, sino por la naturaleza de la obra a realizar (los mayores y los más honrosos), realiza todo con esplendor (Aristóteles, 2010a, p. 110). Sin gastos la magnificencia no existe, porque es lo que corresponde a un ornato y este no surge de cualquier clase de gasto, sino de sobrepasar lo necesario. El magnífico es aquel que escoge deliberadamente lo correspondiente a un gasto grande y con miras a tal placer. Aquel que escoge según el mérito y como aconseja la razón es magnífico (Aristóteles, 2011a, p. 86). Es la virtud de comportarse a lo grande en toda suerte de dispendios (Aristóteles, 2010b, p. 642).
La magnanimidad	Es el término medio entre la vanidad ²⁵ (exceso) y la pusilanimidad ²⁶ (defecto). Tiene por objeto grandes cosas. Es magnánimo el que, siendo digno de grandes cosas, sus pretensiones son conformes a sus méritos, es el premio que se otorga a las acciones gloriosas, por lo tanto, es el mayor de los bienes externos. Así, el magnánimo está en la relación debida con los honores y la privación de ellos. El magnánimo tiene que ver con el honor, son dignos del honor a causa de su dignidad (Aristóteles, 2010a, p. 114; Garcés y Giraldo, 2015, p. 142), pues el que es mejor que otros será digno siempre de cosas mayores; este hombre ha de ser bueno; la grandeza de todas las virtudes, sin duda alguna, es del magnánimo; es un ornato de virtudes.

22 Denominado en la Magna moralia como “esplendor” (Aristóteles, 2011b, p. 167).

23 El mezquino se queda corto en todo y después de gastar grandes cantidades, echará a perder por una bagatela, la belleza de su acto y en todo lo que hace pensará y considerará cómo gastar lo menos posible y, aun así, lo lamentará, creyendo que ha gastado más de lo debido (Aristóteles, 2010a, p. 112).

24 La ostentación es vulgar y extravagante. Se excede en los gastos; gasta mucho en motivos pequeños y hace una ostentación desorbitada. Todo esto lo hará no por nobleza, sino por exhibir su riqueza y por creer que se le admira por esto (Aristóteles, 2010a, p. 112).

25 Vanidoso es el que se juzga a sí mismo digno de grandes cosas siendo indigno. Se excede respecto de sí mismo, pero no sobrepasa al magnánimo. Son necios e ignorantes de sí mismos; sin ser dignos, emprenden empresas honrosas y después quedan mal y se adornan con ropas, aderezos y cosas; desean buena fortuna y que sea conocida por todos y hablan de ella, creyendo que así serán honrados (Aristóteles, 2010a, pp. 110-118). El vanidoso se juzga digno de grandes bienes, no siéndolo (Aristóteles, 2010a, p. 85).

26 Pusilánime es el que se juzga digno de menos de lo que merece, ya sea digno de pequeñas cosas o de medianas. Se queda corto no solo con relación a sí mismo, sino también con la pretensión del magnánimo (Aristóteles, 2010a, pp. 110-118). El pusilánime no cree que tenga derecho a grandes bienes, cuando es digno de ellos (Aristóteles, 2011a, p. 85).

	<p>El magnánimo se comportará con moderación respecto de la riqueza, el poder y toda buena o mala fortuna y no se alegrará excesivamente en la prosperidad, ni se apenará con exceso en el infortunio (Aristóteles, 2010a, pp. 114-115). El magnánimo es justo, su opinión es verdadera, no se expone al peligro, pero cuando se arriesga, lo hace hasta con su vida porque considera que no es digna de vivirse de cualquier manera, también, está dispuesto a recibir un beneficio con creces; se preocupa más de la verdad que de la reputación (Aristóteles, 2010a, pp. 116-117). No es dado a la admiración, ni rencoroso porque no recuerda las cosas malas, las pasa por alto; ni murmurador, no hablará de sí mismo, ni de otro, no se lamenta; tiene movimientos sosegados, dicción reposada (Aristóteles, 2010a, p. 118). Tiene una cierta grandeza y poder del alma; por esto, la magnanimidad acompaña a todas las virtudes; es desdénoso frente a las grandezas contrarias a la razón; este es el sentimiento particular y propio del magnánimo; se interesa vivamente por pocas cosas; se preocupa más por la opinión de un hombre bueno, que de la opinión de la multitud. No se inquieta por las riquezas y los bienes que los demás hombres buscan; solo por el honor. Le aflige el ser deshonrado y gobernado por una persona indigna, su mayor alegría es alcanzar el honor dado por los hombres de bien y por la virtud (Aristóteles, 2011a, pp. 83-84). Los hombres de bien acertarán al conceder los honores con conocimiento y buen juicio, pues se prefiere ser honrado por aquellos que saben tan bien como él que es digno de honra; el magnánimo, como se ha dicho, no se interesa por cualquier honor, sino por el mejor y por el bien que es honorable y que tiene rango de principio (Aristóteles, 2011b, p. 166). El magnánimo, entonces, es aquel que no se considera a sí mismo digno de un honor inferior al que le conviene, ni de uno superior a aquel del que es merecedor (Aristóteles, 2011b, p. 167). La magnanimidad es la virtud de otorgar grandes beneficios (Aristóteles, 2010b, p. 641).</p>
La mansedumbre	<p>Es el término medio entre la irascibilidad²⁷ (exceso) y el flemático²⁸ (defecto). Quiere estar sereno y no se deja llevar por la pasión, sino encolerizarse en la manera y por los motivos y por el tiempo que la razón ordene; no es vengativo, es indulgente (Aristóteles, 2010a, p. 120; Garcés y Giraldo, 2015, p. 140). El término manso está relacionado con el dolor que nace del impulso, a causa de una disposición con respecto a este dolor. El manso no se precipita ni se retrasa, ni se irrita con quienes no debe hacerlo, ni deja de hacerlo con los que debe (Aristóteles, 2011a, p. 80).</p>

27 En relación con la irascibilidad, la pasión de esta, es la ira y se debe a muchas causas. Ocurre con todos, con quienes no se debe, por motivos indebidos, más de lo debido antes y por más tiempo de lo debido. Los irascibles se encolerizan pronto, con quienes no deben, contienen su ira, se desquitan abiertamente a causa de su impulsividad (Aristóteles, 2010a, p. 1126). También denominado colérico, altivo (Aristóteles, 2011a, p. 80).

28 El flemático (pareciera que es lo mismo que manso), el que no se enoja por nada ni con nadie (Aristóteles, 2011b, p. 165). Este defecto es censurando porque parecen ser insensibles y sin padecimiento y al no irritarse, parece que no son capaces tampoco de defenderse, pero es servil soportar la afrenta o permitir algo contra los suyos (Aristóteles, 2010a, p. 120). Se le denomina también servil e insensato: no se irrita cuando se debe, sino que se somete fácilmente a los ultrajes y se humillan ante el menosprecio (Aristóteles, 2011a, p. 80)

El pudor	Es el término medio entre la desvergüenza ²⁹ y la timidez ³⁰ (Aristóteles, 2011b, p. 168). El pudor para Aristóteles no es una virtud, se parece más a una pasión, es una especie de miedo al desprestigio y equivale a algo parecido al miedo al peligro, ambos parecen ser afecciones corporales, parece más propio de la pasión que del modo de ser. Si se siente vergüenza de las malas acciones, no se deberían cometer. Realizar una acción vergonzosa es propio de un hombre malo. El pudor acompaña las acciones voluntarias y el hombre distinguido jamás comete acciones vergonzosas (Aristóteles, 2010a, pp. 128-129). El que no considera la opinión de nadie es desvergonzado, pero aquel que hace caso, por igual, de todos es tímido, y aquel que considera la opinión de la gente buena es reservado (Aristóteles, 2011a, p. 87). En la <i>Magna moralia</i> , se dice que (Aristóteles, 2011b, pp. 168-169): “tiene que ver con las acciones y las palabras (...) este no dirá ni hará cualquier cosa en cualquier momento (como el desvergonzado), ni evitará hacerlo completamente y en toda ocasión (como el tímido), sino que hará lo que conviene, donde conviene y cuando conviene”.
La amabilidad	Es el término medio entre los complacientes ³¹ (exceso) y los descontentadizos ³² o pendencieros (defecto). Se acepta lo debido como es debido y se rechaza análogamente lo contrario; tiene mucho parecido con la amistad y se relaciona con ella. El hombre que cuenta con el cariño es lo que se llama el buen amigo, pero se distingue de la amistad porque no implica pasión ni afecto hacia los que trata, ya que no es por amor u odio por lo que lo toma todo como es debido, sino por ser un hombre de tal carácter. Actúa de igual manera con los conocidos que con los desconocidos, con los íntimos y con los que no lo son, en cada caso, como es adecuado, pues no se debe mostrar el mismo interés por los íntimos que por los extraños ni causarles penas semejantes. Tratará a los demás como es debido, para no molestar. Si una acción va a causar daño, no la acepta y demostrará su inconformidad, dará a cada uno lo que es debido (Aristóteles, 2010a, pp. 122-123; Garcés y Giraldo, 2012; Garcés y Giraldo, 2015, p. 140). El amable cede en lo que parece ser lo mejor (Aristóteles, 2011a, p. 88). El amable no añade nada a la estricta verdad, ni ensalza lo que no es pertinente ni tampoco minimiza las cosas ni se opone en todos los casos y en contra de su propia opinión (Aristóteles, 2011b, p. 169). Existe otra virtud que, al igual que la justicia, se requiere en las relaciones sociales, para una buena convivencia, esta es la amabilidad, que Aristóteles la presenta como una virtud indispensable para la amistad,

29 El desvergonzado es aquel que dice y hace cualquier cosa en cualquier ocasión y delante de todos (Aristóteles, 2011b, p. 169).

30 El tímido evita decir y hacer cualquier cosa y delante de cualquiera, es incapaz de actuar porque todo le intimida (Aristóteles, 2011b, p. 169).

31 Los complacientes son los que todo lo alaban para agrandar y no se oponen a nada, creyéndose en la obligación de no generar molestias a aquellos con quienes se encuentran (Aristóteles, 2010a, p. 122). Denominados también como aduladores, que es el que añade más méritos de los que convienen y de los que son verdad (Aristóteles, 2011b, p. 169).

32 Los pendencieros a todo se oponen y no se preocupan lo más mínimo de no molestar (Aristóteles, 2010a, p. 122). Llamados también, odiosos, porque son hostiles y detractores de la verdad (Aristóteles, 2011b, p. 169).

	<p>pero que no tiene sus efectos. En la Ética a Nicómaco (Aristóteles, 2010a, p. 122; Garcés y Giraldo, 2013a) se indica que: “en las relaciones sociales, es decir, en la convivencia y en el intercambio de palabras y de acciones, unos hombres son complacientes: son los que todo lo alaban para agradar, y no se oponen a nada, creyéndose en la obligación de no causar molestias a aquellos con quienes se encuentran; otros, por el contrario, a todo se oponen, y no se preocupan lo más mínimo de no molestar; son los llamados descontentadizos y pendencieros. Es claro que estos modos de ser son censurables y que el modo de ser intermedio es laudable, y, de acuerdo con él, aceptamos lo debido como es debido, y rechazaremos, análogamente lo contrario. Ningún nombre se ha dado a este modo de ser, pero se parece, sobre todo, a la amistad. Aristóteles continúa afirmando que, “en efecto, si añadimos el cariño al hombre que tiene ese modo de ser intermedio, tendremos lo que llamamos un buen amigo” (Aristóteles, 2010a, p. 122; Garcés y Giraldo, 2012). De la misma manera, refiriéndose a la manera de actuar del amable con los conocidos y los desconocidos, dice: “actuará de igual manera con los desconocidos y con los conocidos, con los íntimos y con los que no lo son, pero, en cada caso, como es adecuado, pues uno no debe mostrar el mismo interés por los íntimos que por los extraños ni causarles penas semejantes” (Aristóteles, 2010a, p. 122).</p>
La sinceridad	<p>Es el término medio entre la jactancia³³ (exceso) y la ironía³⁴ (defecto). Es un hombre sincero tanto en sus actos, como en su palabra; no reconoce que posee lo que tiene, no se necesita que haya un motivo para actuar de esa manera, lo que hace, dice y vive se corresponde con su carácter. No le gusta la falsedad, la verdad es noble y laudable. Es un hombre íntegro. Ama la verdad y la dice cuando da lo mismo decirlo o no. La falsedad le parece algo vergonzoso, las exageraciones le parecen algo odiosas (Aristóteles, 2010a, p. 123-124). El hombre sincero no fingirá tener más ni menos de lo que tiene, sino que dirá qué tiene y sabe lo que en realidad tiene y sabe (Aristóteles, 2011b, p. 170).</p>
La agudeza	<p>Es el término medio de la bufonería³⁵ (exceso) y los rudos o ásperos (defecto)³⁶. Se da en las relaciones sociales, cuando se dice lo que se debe y como se debe; por tanto, dicen y oyen lo que conviene a un hombre distinguido y libre. Los hombres de este son diferentes a la de los bufones y rudos. Guarda decoro. Las bromas que hace son las mismas que soporta hacia él. No lo dice todo, porque la burla es como un insulto (Aristóteles, 2010a, pp. 126-127).</p>

33 El jactancioso se cree que es el que pretende reputación en cosas que no le pertenecen, o en mayor medida de lo que le pertenece (Aristóteles, 2010a, p. 124). Finge tener más de lo que tiene o saber lo que no sabe (Aristóteles, 2011b, p. 170).

34 El irónico niega lo que le pertenece o le resta importancia; minimiza sus méritos para evitar la ostentación (Aristóteles, 2010a, p. 124). Llamada también el disimulo, finge tener menos de lo que tiene y no dice lo que sabe, sino que esconde su saber (Aristóteles, 2011b, p. 170).

35 Los bufones se exceden en provocar la risa, también se les denomina vulgares. Procuran por todos los medios hacer reír, tienden más a provocar la risa que a decir cosas agradables; se les llama ingeniosos y se les tiene por graciosos. El bufón se vuelve víctima de sus bromas y no se respeta a sí mismo ni a los demás (Aristóteles, 2010a, pp. 126-127).

36 Los rudos o ásperos, al contrario de los bufones, no dicen nada que pueda provocar la risa y se molestan contra los que lo consiguen (Aristóteles, 2010a, pp. 126-127).

La justicia	<p>Es el término medio entre cometer injusticia³⁷ (exceso) y padecer injusticia³⁸ (defecto). Esta virtud nos indica que mediante ella se está dispuesto a practicar lo que es justo, a obrar justamente y a querer lo justo. Es justo quien observa la ley, y el equitativo, por lo tanto, lo justo es lo legal y equitativo. Además, es justo lo que produce o preserva la felicidad o sus elementos para la comunidad política. En ella están incluidas todas las virtudes. Es la virtud en el más cabal de los sentidos, es la práctica de la virtud perfecta, y es perfecta, porque el que la posee puede ser justo con los otros y no solo consigo mismo (Aristóteles, 2010a, pp. 130-133; Garcés y Giraldo, 2014c, p. 45). La justicia es la única entre las virtudes que parece referirse al bien ajeno, porque afecta a los otros, hace lo que conviene a los otros. Para Aristóteles existen dos clases de justicia: la distributiva y la correctiva; para Pallí (nota 98 de la <i>Ética a Nicómaco</i>): “la distributiva se basa en la proporción geométrica; la correctiva, en la aritmética; la primera preside todo cambio o repartición de bienes; la segunda solo interviene para corregir las desigualdades que pueden viciar los cambios. En la justicia correctiva, los tratos pueden ser voluntarios, y estos, a su vez, pueden tener como causa el fraude o la violencia” (Aristóteles, 2010a, pp. 135-136). Por tanto: “la justicia es una virtud por la cual se dice que el justo practica intencionalmente lo que es justo y que distribuye entre sí mismo y otros, o entre dos, no de manera que él reciba más de lo bueno y el prójimo menos, y de lo malo al revés, sino proporcionalmente lo mismo, e, igualmente, si la distribución es entre otros dos (Aristóteles, 2010a, p. 146). A la equidad también se le puede relacionar con la justicia y lo equitativo con lo justo. Lo equitativo, en ocasiones es mejor que cierta justicia; así lo justo y lo equitativo son lo mismo y, aunque ambos son buenos, es mejor lo equitativo. Para Aristóteles (Aristóteles, 2010a, p. 157): “lo que ocasiona la dificultad es que lo equitativo, si bien es justo, no lo es de acuerdo con la ley, sino como una corrección de la justicia legal. La causa de ello es que toda ley es universal y que hay casos en los que no es posible tratar las cosas rectamente de un modo universal”. Por todo esto, lo equitativo es justo y mejor que cierta clase de justicia, no que la justicia absoluta, pero sí mejor del error que sale de su carácter absoluto (Aristóteles, 2010a, p. 158).</p>
La continencia	<p>La continencia y la resistencia se tienen buenas y laudables, una persona pueda ser, a la vez, continente, y dispuesta a atenerse a su razón. El continente, sabiendo que las pasiones son malas, no las sigue a casa de su razón; el hombre moderado se tiene por continente y resistente (Aristóteles, 2010a, pp. 184-185). El hombre continente estará entre el incontinente y aquel que disfruta de los placeres corporales</p>

37 La injusticia es un modo de ser por el cual se obra injustamente y se quiere lo injusto. Es injusto el transgresor de ley, lo es también el codicioso y el que no es equitativo (Aristóteles, 2010a, p. 30). Este se encuentra en relación con los bienes, no todos sino con aquellos referentes al éxito o al fracaso. Por ser la justicia la virtud total, se considera que la injusticia no es una parte del vicio, sino el vicio total (Aristóteles, 2010a, p. 145).

38 Padecer la injusticia es sufrir por defecto la injusticia, es lo perjudicial y en este sentido se sufre por lo injusto (Aristóteles, 2010a, p. 146)

menos de lo debido. El continente se atiene a la razón y no se desvía ni en un sentido ni en el otro. El hombre continente no hace nada contrario a la razón, por causa de los placeres corporales (Aristóteles, 2010a, p. 205). El continente se atiene más a sus resoluciones (Aristóteles, 2010a, p. 206). Es entonces en la virtud de la continencia, donde la razón y las pasiones se oponen entre sí. En las otras virtudes la razón y las pasiones impulsan hacia las mismas cosas (Aristóteles, 2011b, p. 194). En la *Ética a Nicómaco*, Aristóteles nos dice: “hay tres clases de disposiciones morales que se deben evitar: el vicio, la incontinencia y la brutalidad. Los contrarios de dos de ellos son evidentes: al primero lo llamamos virtud, y al otro, continencia; para el contrario de la brutalidad, lo que mejor se adapta es decir que es una virtud sobre humana, heroica y divina” (Aristóteles, 2010a, p. 183). “El continente se opone al incontinente y el resistente al hombre blando; el ser firme y el dominar son cosas distintas, lo mismo que el no ser vencido y el vencer. Por eso la continencia es preferible a la resistencia” (Aristóteles, 2010a, p. 200). El continente, sabiendo que las pasiones son malas, no las sigue a causa de su razón (Aristóteles, 2010a, p. 184). En la *Magna moralia*, Aristóteles afirma: “la continencia afecta a los placeres y el continente es el que los domina. En cambio, la resistencia afecta a los dolores, pues aquel que resiste y aguanta los dolores es resistente. A su vez, la incontinencia y la blandura no son lo mismo. Pues la blandura y el hombre blando se caracterizan por no aguantar padecimientos, pero no todos, sino aquellos que cualquier otro aguantaría si se viese obligado a ello. En cambio el incontinente es el que no es capaz de resistirse a los placeres, sino que cede y se deja llevar por ellos (Aristóteles, 2011b, p. 201). Es entonces en la virtud de la continencia, donde la razón y las pasiones se oponen entre sí; en las otras virtudes la razón y las pasiones impulsan hacia las mismas cosas (Aristóteles, 2011b, p. 194). Al respecto de la recta razón en la continencia, Aristóteles aclara que: “no es ni continente ni incontinente el hombre que está engañado por la razón, sino aquel que tiene una recta razón y juzga con ella lo que está mal y lo que está bien; puede ser incontinente si no hace caso a esta razón, o continente si la obedece y no se deja llevar por los deseos” (Aristóteles, 2011b, p. 199). El deseo (*boulesis*) es el principio de la acción; a este le sigue la deliberación (*bouleusis*) que lleva, a su vez, a la elección (*proairesis*). Una vez esta elección se hace, se sigue como consecuencia el acto moral (*práxis*). Por ello nos dirá Aristóteles que el hombre es combinación de deseo y razón (Vallejo, 2006, p. 340); (Garcés y Giraldo, 214, p. 202). El continente se atiene a la razón y no se desvía ni en un sentido ni en el otro. El hombre continente no hace nada contrario a la razón, por causa de los placeres corporales (Aristóteles, 2010a, p. 205). El continente se atiene más a sus resoluciones (Aristóteles, 2010a, p. 206). El hombre continente es también moderado (Aristóteles, 2011b, p. 195). La incontinencia es una perversidad. Aristóteles dice: “El hombre incontinente es aquel que obra de acuerdo con el apetito y contrariamente a la razón, y manifiesta su incontinencia cuando su conducta está regida por el apetito, de suerte que el incontinente obrará injustamente al obrar de acuerdo con su apetito” (Aristóteles, 2011a, p. 52). Los hombres que son incontinentes hacen el mal a sabiendas (Aristóteles, 2011a, p. 195; Garcés y Giraldo, 214, p. 203). “De los hombres incontinentes, los que pierden el control de sí mismos son mejores que

	<p>los que conservan la razón, pero no se atienen a ella, porque estos últimos son vencidos por una pasión menos fuerte y no obran sin previa deliberación como los otros; en efecto el incontinente se parece a los que se embriagan pronto y con poco vino o con menos que la mayoría” (Aristóteles, 2010a, p. 202). El continente posee una especie de conocimiento con el que considera y examina lo malo; es así, porque el conocimiento es lo más estable y lo que tiene más fuerza de todo lo que hay en nosotros (Aristóteles, 2011b, p. 195). Para Aristóteles conocer, significa dos cosas: “por una parte, tener conocimiento (y entonces decimos que uno conoce cuando tiene conocimiento) y, por otra, el <i>poner por obra</i> ese conocimiento” (2011b, p. 197). “La continencia no corrompe la razón. Todos los que definen que la virtud hace recta la razón lo hacen por este motivo, es decir, porque la continencia es de esta naturaleza y porque la continencia es una de las cosas que alabamos” (Aristóteles, 2011a, p. 66). Contrario a todo, del incontinente, se habla en la <i>Ética eudemia</i>: “toda perversidad lo hace a uno más injusto, y la incontinencia parecer ser una perversidad. El hombre incontinente es aquel que obra de acuerdo con el apetito y contrariamente a la razón, y manifiesta su incontinencia cuando su conducta está regida por el apetito, de suerte que el incontinente obrará injustamente al obrar de acuerdo con su apetito”.</p>
La amistad	<p>Para Aristóteles, la amistad es una virtud o algo acompañado de virtud y es lo más necesario para la vida (2010a, p. 216). “La amistad perfecta es la de los hombres buenos e iguales en virtud; pues en la medida en que son buenos, de la misma manera quieren el bien el uno del otro, y tales hombres son buenos en sí mismos; y los que quieren el bien de sus amigos, a causa de estos son los mejores amigos, y están así dispuestos a causa de lo que son y no por accidente; de manera que su amistad permanece mientras son buenos, y la virtud es algo estable” (Aristóteles, 2010a, p. 221). La amistad consiste en querer, el amor es la virtud de los amigos y quienes lo experimentan son los amigos seguros y lo es su amistad (Aristóteles, 2010a, p. 230).</p>
La benevolencia	<p>Se parece a lo amistoso, pero no es necesariamente amistad, se da incluso hacia personas desconocidas; no es afecto, porque no tiene la intensidad ni el deseo que acompaña al afecto. La benevolencia es momentánea. Esta puede ser el principio de la amistad, no se puede ser amigo sin antes estar dispuesto a serlo. Se podría decir que la benevolencia es amistad inactiva; cuando es prolongada y alcanza familiaridad, se convierte en amistad. La benevolencia no radica en el interés ni en el placer. En general, la benevolencia surge por alguna virtud y bondad, cuando alguien nos parece noble (Aristóteles, 2010a, pp. 254-255).</p>
La concordia	<p>Se parece a lo amistoso; puede darse en algunos que no se conocen entre sí. La concordia parece ser una amistad civil, está relacionada con lo que conviene y con lo que afecta nuestra vida. Existe en los hombres buenos ya que están de acuerdo consigo mismos y con los otros; quieren lo que es justo y conveniente. Los malos no pueden concordar, ni ser amigos porque en los beneficios aspiran a alcanzar más de lo que les corresponde (Aristóteles, 2010a, p. 256-257).</p>

La dignidad	Es un término medio entre la antipatía ³⁹ y la obsequiosidad ⁴⁰ . Aquel que vive despreciando a todos es antipático; el que hace caso a los demás es obsequioso; aquel que actúa de esa manera en unos casos, pero en otros no, y respecto a las personas que lo merecen, es digno (Aristóteles, 2011a, p. 88). El digno es elogiado, no entabla relación con todos, sino con aquellos que lo merecen (Aristóteles, 2011b, p. 168).
-------------	---

Las virtudes intelectuales o dianoéticas

Como se ha afirmado, las virtudes intelectuales se acompañan de razón, pertenecen a la parte racional, la cual, por tener razón, gobierna el alma (Garcés, 2015). Entre las virtudes intelectuales encontramos: la sabiduría, la ciencia, la intuición, la prudencia y el arte. A continuación se hará una descripción de cada una de ellas (tabla 2).

39 El antipático es aquel que vive despreciando a todos (EE 1233b 35 88). En la Magna moralia, lo denominan arrogante. Es aquel que no quiere tratar ni hablar con nadie; se agrada es a sí mismo (Aristóteles, 2011b, p. 168).

40 El obsequioso es el que en todo hace caso a los demás, y es inferior a todos (EE 1233b37 88). Denominado en la Magna moralia como complaciente, es aquel que quiere tener trato con todos, en toda circunstancia y en todo lugar (Aristóteles, 2011b, p. 168).

Tabla 2. Virtudes intelectuales o dianoéticas en Aristóteles

VIRTUD	CARACTERÍSTICA
La ciencia	Es un modo de ser demostrativo, cuando se está convencido de algo y le son conocidos sus principios, sabe científicamente. Todos creemos que las cosas que conocemos no pueden ser de otra manera; pues las cosas que son de otra manera, cuando están fuera de nuestra observación, se nos escapa si existen o no (Aristóteles, 2010a, p. 165). En la <i>Magna moralia</i> nos dice Aristóteles (2011b, p. 181) que: “se refiere al objeto de la ciencia, es decir a lo que puede ser probado de manera concluyente mediante demostración y razonamiento”.
El arte	Es una relación entre el objeto producido y la acción que lo produce. Es un modo de ser productivo acompañado de razón verdadera, y la falta de arte, por el contrario, un modo de ser productivo acompañado de razón falsa (Aristóteles, 2010a, pp. 165-167). Para Aristóteles todas las artes, investigaciones y acciones libres tienden a un fin (<i>telos</i>) (Aristóteles, 2010a, p. 23). La <i>téchne</i> , el arte, es la disposición racional que nos permite hacer cosas con ayuda de la razón verdadera, de una regla exacta. Es, por tanto, el saber que se refiere a la póiesis; la producción es el acto propio de la <i>téchne</i> ; su objeto es lo contingente, lo factible. La <i>téchne</i> no se limita al proceso de la producción (<i>ergón</i>), sino que se refiere a un “saber hacer”, en el que el artífice tiene una cierta representación de cómo será el objeto una vez concluido el proceso de producción. Se debe distinguir, también, entre el proceso de fabricación (<i>poiesis</i>) y la <i>téchne</i> , como el saber hacer. Aristóteles en el libro de la <i>Metafísica</i> relaciona el saber y el conocer con la experiencia, así (1998, p. 72): [...] el saber y el conocer se dan más bien en el arte que en la experiencia y tenemos por más sabios a los hombres del arte que a los de experiencia, como que la sabiduría acompaña a cada uno en mayor grado según el nivel de su saber. Y esto porque los unos saben la causa y los otros no. Efectivamente, los hombres de experiencia saben el hecho, pero no el porqué, mientras que los otros conocen el porqué, la causa. Además, En la <i>Ética</i> a Nicómaco, Aristóteles afirma: “de las cosas que pueden ser de otra manera, unas son del dominio del hacer, otras del obrar. El hacer y el obrar son cosas diferentes. Así, el hábito práctico acompañado de razón es distinto del hábito productivo acompañado de razón. Por lo cual no se contienen recíprocamente, pues ni el obrar es hacer ni el hacer, obrar (Aristóteles, 2010a, pp. 165-166) (...). Desde el momento que el hacer y el obrar son cosas distintas, es forzoso que el

	<p>arte se refiera al hacer y no al obrar. El arte, es, queda dicho, cierto hábito productivo acompañado de razón verdadera (Aristóteles, 2010a, pp. 166-167; Garcés y Giraldo, 2014b, p. 223).</p>
<p>La prudencia</p>	<p>El hombre prudente es el que es capaz de deliberar rectamente sobre lo que es bueno y conveniente para sí mismo, para vivir bien en general. Nadie delibera sobre lo que no puede ser de otra manera, ni sobre lo que no es capaz de hacer. Un hombre es prudente por saber y por ser capaz de obrar. La prudencia es un modo de ser racional verdadero y práctico, respecto de lo que es bueno y malo para el hombre. Aristóteles afirma en su <i>Ética nicomaquea</i>: “la prudencia se refiere a cosas humanas y a lo que es objeto de deliberación. En efecto, decimos que la función del prudente consiste, sobre todo, en deliberar rectamente, y nadie delibera sobre lo que no puede ser de otra manera, ni sobre lo que no tiene un fin, y esto es un bien práctico. El que delibera rectamente hablando en sentido absoluto es el que es capaz de poner la mira razonablemente en lo práctico y mejor para el hombre. Tampoco la prudencia está limitada solo a lo universal, sino que debe conocer también lo particular, porque es práctica y la acción tiene que ver con lo particular” (Aristóteles, 2010a, p. 171). Aristóteles no concibió la prudencia como una guía del hacer científico. Se podría inferir algo en su pensamiento: él afirma que la prudencia busca el modo de producir sabiduría y, además, que la ciencia es parte de la sabiduría (Marcos, 2012, p. 39). Aristóteles, en su <i>Ética a Nicómaco</i>, afirma que la ciencia es un conocimiento de lo universal y necesario, y, además, que cuando uno tiene alguna seguridad sobre algo y le son conocidos sus principios, sabe científicamente (Aristóteles, 2010a, p. 165). En la <i>Magna moralia</i>, Aristóteles (2011b, p. 181): “se refiere a las cosas prácticas en las cuales se da la elección o el rechazo y en las que está en nuestras manos actuar o no actuar”. La prudencia es un hábito electivo y práctico referente a aquellas cosas que está en nuestras manos hacer o no hacer, y que redundan en el beneficio de las personas (Aristóteles, 2011b, p. 182; Garcés y Giraldo, 2014b, p. 227). Aristóteles (2010a, pp. 176-177), refiriéndose a la relación de las virtudes intelectuales con la prudencia, nos señala: “en efecto, cuando hablamos de juicios, entendimiento, prudencia e inteligencia, atribuimos a las mismas personas el tener juicio o inteligencia, así como el ser prudentes o tener entendimiento; porque todas estas facultades versan sobre lo extremo y lo particular, y en saber discernir lo que es prudente radica el ser inteligente, buen entendedor o comprensivo”. Es necesario hablar sobre la recta deliberación que se interpreta del quehacer profesional ético que el</p>

	<p>pensamiento aristotélico se entiende como <i>phrónesis</i> o virtud de la prudencia; al respecto, Aristóteles afirma en su <i>Ética a Nicómaco</i>: “la prudencia se refiere a cosas humanas y a lo que es objeto de deliberación. En efecto, decimos que la función del prudente consiste, sobre todo, en deliberar rectamente, y nadie delibera sobre lo que no puede ser de otra manera, ni sobre lo que no tiene un fin, y esto es un bien práctico. El que delibera rectamente hablando en sentido absoluto es el que es capaz de poner la mira razonablemente en lo práctico y mejor para el hombre. Tampoco la prudencia está limitada solo a lo universal, sino que debe conocer también lo particular, porque es práctica y la acción tiene que ver con lo particular” (2010a, p. 171).</p>
El intelecto	<p>Se refiere a los principios de las cosas inteligibles (Aristóteles, 2011b, p. 182). Existen principios de lo demostrable y de toda ciencia; el principio de lo científico no puede ser ni ciencia ni arte ni prudencia. El intelecto tiene por objeto los principios (Aristóteles, 2010a, p. 168).</p>
La sabiduría	<p>La sabiduría es la excelencia de un arte. Está formada de ciencia e intelecto, porque la sabiduría se refiere a los principios y a aquello que es demostrado a partir de ellos, acerca de lo cual trata la ciencia (Aristóteles, 2011b, p. 182). “Es la más exacta de las ciencias. El sabio no solo debe conocer lo que sigue de los principios, sino también poseer la verdad sobre los principios; la sabiduría es intelecto y ciencia, una especie de ciencia capital de los objetos más honorables” (Aristóteles, 2010a, p. 170). Aristóteles da inicio a su <i>Metafísica</i> afirmando: “todos los hombres por naturaleza desean saber. Señal de ellos es el amor a las sensaciones” (Aristóteles, 1998, p. 69). Para el Estagirita la sensación visual es, de todas las sensaciones, la que más nos hace conocer (Aristóteles, 1998, p. 70; Garcés y Giraldo, 2014b, p. 233). Las sensaciones no son sabiduría, por más que estas sean el modo de conocimiento por excelencia; ellas no dicen por qué acerca de las cosas (Aristóteles, 1998, p. 73). Es así como el saber, para el filósofo de Estagira, es propio del hombre, y el conocimiento es común con los animales que tienen sensaciones y no tienen memoria; mientras que, en otros, sí se genera memoria y por tanto son más inteligentes y más capaces de aprender que los que no recuerdan. En el género humano, aparecen el arte y los razonamientos; la experiencia se genera en los hombres a partir de la memoria y esta es la generadora de conocimiento en el hombre (Aristóteles, 1998, p. 70). Además, “el saber y el conocer se dan más bien en el arte que en la experiencia y se tiene por más sabios a los hombres de arte que a los de experiencia, como que la sabiduría acompaña a</p>

cada uno en mayor grado según el nivel de su saber. Y esto porque los unos saben la causa y los otros no” (Aristóteles, 1998, p. 72). En suma, la sabiduría se ocupa de las causas primeras y de los principios; es decir, la sabiduría es ciencia acerca de ciertos principios y causas (Aristóteles, 1998, p. 74). Para explicar de qué causas y de qué principios es ciencia la sabiduría, Aristóteles toma las ideas que se tienen acerca del sabio, para aclararlas: “solemos opinar que el sabio sabe todas las cosas en la medida de lo posible, sin tener, desde luego, ciencia de cada una de ellas en particular. Además, consideramos sabio a aquel que es capaz de tener conocimiento de las cosas difíciles, las que no son fáciles de conocer para el hombre. Además, y respecto de todas las ciencias, que es más sabio el que es más exacto en el conocimiento de las causas y más capaz de enseñarlas (Garcés y Giraldo, 2012). Y que, de las ciencias, aquella que se escoge por sí misma y por amor al conocimiento es sabiduría en mayor grado que la que se escoge por sus efectos. Y que la más dominante es sabiduría en mayor grado que la subordinada, y que, desde luego, no corresponde al sabio recibir órdenes, sino darlas, ni obedecer a otro, sino que a él obedece quien, es menos sabio (Aristóteles, 1998, pp. 74-75). La sabiduría es la excelencia de un arte. Es la más exacta de las ciencias, es así como el sabio aristotélico no solo debe conocer lo que sigue de los principios, sino también poseer la verdad sobre los principios (Aristóteles, 2010a, p. 169). Aristóteles afirma en su *Ética a Nicómaco*: “es así como por sabiduría se entiende el conocimiento relativo a cosas útiles para uno mismo; habrá muchas sabidurías, porque no habrá una sola acerca de lo que es bueno para todos los animales, sino una diferente para cada uno, a menos que se diga que también hay una sola medicina para todos” (Aristóteles, 2010a, p. 170). Así, en la *Magna moralia*, se dice que la sabiduría está formada de ciencia y de intelecto: “porque la sabiduría es referida a los principios y a aquello que es demostrado a partir de ellos, acerca de lo cual trata la ciencia. Participa del intelecto en tanto que se refiere a los principios y participa de la ciencia en tanto que se refiere a cosas susceptibles de demostración a partir de principios. De modo que es patente que la sabiduría está formada de intelecto y de ciencia, de modo que se referirá a las mismas cosas a las que se refieren el intelecto y la ciencia” (Aristóteles, 2010a, p. 182). Aristóteles nos dice que algunos hombres son considerados sabios en general y no en un campo particular o en alguna calificada manera (2010a, p. 15). Es así como la sabiduría, siendo ciencia e intelecto y desconociendo la conveniencia humana, se dirige a lo más honorable por naturaleza. Al respecto, el Estagirita afirma: “por eso, Anaxágoras, Tales y otros como ellos, que se ve que desconocen su propia conveniencia son llamados sabios, no prudentes, y se dice que saben cosas grandes, admirables, difíciles y divinas, pero inútiles, porque no buscan los bienes humanos. La prudencia, en cambio, se refiere a cosas humanas y a lo que es objeto de deliberación” (Aristóteles, 2010a, p. 170).

De las virtudes antes mencionadas, cuatro de ellas tienen, dentro de su filosofía, algunos elementos clave para la discusión y su relación con la virtud de la amistad, son ellas las virtudes de la justicia, la benevolencia y la amistad. Si se revisa lo que se expresó de cada una de ellas, se observa que la justicia y la amistad se refieren a las mismas cosas y pertenecen a las mismas personas; es decir, están muy cerca la una de la otra; donde exista la justicia también habrá amistad; es necesario que los seres humanos se hagan amigos para que no se traten con injusticia; los verdaderos amigos no cometen injusticias unos con otros.

De la misma, manera la amistad y la concordia porque en ella está implícita un conocimiento y un querer común y su finalidad es lo que le conviene a la comunidad y su relación con la vida buena; desde Aristóteles se interpreta la concordia, como la amistad civil o política; ambas virtudes son próximas entre sí: la concordia no se da en el ámbito del pensamiento sino en el de la acción. Una característica importante de la concordia en relación con la amistad es que en ella debe existir reciprocidad mediada por el querer común de los amigos, por tanto, la concordia determina un querer común de vida en sociedad, para tener acuerdos entre los ciudadanos y lograr una vida buena.

En cuanto a la benevolencia, se dice que esta no es diferente ni es la misma amistad, no tiene como finalidad a la persona que la experimenta sino a aquella a quien va dirigida y puede ser el principio de la amistad, porque todo amigo es benévolo, pero no todo benévolo es amigo. La benevolencia es el principio de la amistad, pero no es en sí misma la amistad; en la benevolencia, incluso, puede no haber reciprocidad, pues ella es el querer el bien de los otros. La benevolencia se puede dar, incluso, a personas desconocidas, pero la amistad no.

Conclusiones

El hombre virtuoso es aquel que sabe con toda su alma en dónde radica el verdadero bien, con sus buenos hábitos que sin duda alguna perfeccionarán las virtudes para formar su carácter, así como sus acciones son motivadas por la recta razón que debe tener un hombre prudente. La virtud nos ayuda a perfeccionar los juicios firmes, adecuados, rectos y valederos que conducen al buen ejercicio de la misma, a tener la resolución y la voluntad necesaria para deliberar sobre las cosas que creemos buenas con juicios reflexionados desde la libertad para que puedan ser los mejores.

Aristóteles distingue, no con ánimo jerarquizante, entre las virtudes morales y las virtudes intelectuales y dianoéticas, pero siempre, el criterio para determinar la virtud como tal, es el justo medio, pues, fiel a la tradición filosófica griega, el Estagirita entiende que en la moderación y la medida se encuentra la clave para una vida feliz.

Se debe tener una voluntad firme para no dejarnos llevar por las pasiones o apetitos que pueden afectar el espíritu. Es así como de la certeza de nuestros juicios depende la eficiencia de la acción. Para Vidal (43) algunas de las características generales acerca de las virtudes de mayor trascendencia para su aplicación son: las virtudes enriquecen la naturaleza de quien las adopta; se enraízan en valores que pueden adquirirse o desarrollarse; complementan la perfección del ser humano; suponen el ejercicio de la voluntad; requieren del uso de la libertad; solo se dan en el ser humano racional y pueden clasificarse en intelectuales (las que perfeccionan la inteligencia) y morales (las que se apoyan en la especulación y provocan la acción, mejorando el hacer y consecuentemente el ser, influyen en la inteligencia y permiten alcanzar la bondad).

Referencias

- Aranda, J.S. y Salgado, M.E. (2005). La formación de valores en el ser humano. *Innovación Educativa*, 5 (28), 33-43.
- Aristóteles. (2000). *Movimiento de los animales*. Madrid: Editorial Gredos,
- Aristóteles. (2010). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Editorial Gredos.
- Aristóteles. (2010). *Acerca del alma*. Madrid: Editorial Gredos.
- Aristóteles. (2011). *Ética Eudemia*. Madrid: Editorial Gredos.
- Aristóteles. (2011). *Magna moralia*. Madrid: Editorial Gredos.
- Aubenque, P. (1999). *La prudencia en Aristóteles*. Barcelona: Crítica.
- Benítez, J.J. (2005). Eutopía y Pólis: el lugar de la inocencia y la felicidad en la imagen de los antiguos griegos. *Revista de Filosofía*, (34), 7-18.
- Boeiri, M. D. (1999). Sócrates y Aristóteles el examen estoico de la incontinencia. *Anuario Filosófico*, (32), 193-224.
- Díaz, A. (2009). La ética de la virtud y la bioética. *Revista Colombiana de Bioética*, 4 (1), 93-128.
- Gómez, D.A. (2010). Formación del talante científico. *Studiositas*, 5 (37), 7-17.
- Garcés, L. (2015). La virtud aristotélica como camino de excelencia humanas y las acciones para alcanzarla. *Discusiones Filosóficas*, 16(27), 127-146.
- Garcés, L. y Giraldo, C. (2012). Bioética en la experimentación con animales: cuestión de reglamentación o de actitud humana. *Revista Lasallista de Investigación*, 9(1), 159-166.
- Garcés, L. y Giraldo, C. (2014). Virtudes intelectuales en Aristóteles para el perfeccionamiento de los actos verdaderos. *Discusiones Filosóficas*, 15(24), 221-242.
- Garcés, L.; Arboleda, A.; Sepúlveda, J. & Silvera, A. (2018). Justice in Aristotle: a virtue for the perfection of the socio-legal nature of man and its incidence in the experimentation with animals. *Espacios*, 39(13), 13-25.
- Irizar, B.L. (2005). En busca de nosotros mismos. Acerca de la necesidad de la sabiduría para el hombre de hoy. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, (9), 1-18.
- Jiménez, J. (2003). Deliberación y juicio: sobre el planteamiento ontológico clásico de las virtudes. *Saberes. Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales*, 1, 1-14.
- Marcos, A. (2011). *Aprender haciendo: paideia y phronesis en Aristóteles*. *Educacao*, 34 (1), 13-24.

- Marcos, A. (2011). *Aristóteles y los delfines. Acerca de los objetivos de la biología aristotélica*. Recuperado de: <http://ebookbrowse.com/a-marcosaristoteles-y-los-delfines-doc-d213211964>
- Rossi, M.A. y Amadeo, J. (2002). *Platón y Aristóteles: dos miradas sugestivas en torno a la política. Teoría y Filosofía Política. La recuperación de los clásicos en el debate latinoamericano*. Buenos Aires: CLACSO.
- Salmerón, A.M. (2006). Hacia una nueva concepción de las virtudes ciudadanas y su lugar en la construcción de la democracia en el siglo XXI. *Revista Intercontinental de Psicología y Educación*, 8 (1), 9-24.
- Seoane, J. (2006). Virtudes cívicas y educación de ciudadanía, una incómoda e inevitable amistad. *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, (722), 751-762.
- Silvera Sarmiento, A. (2017). Ecosistemas y ecoformación: Perspectivas para una sociedad sostenible y sustentable. *Revista Lasallista de Investigación*, 14(1), 11-12.
- Vallejo, X. (2006). Carácter, razón y pasión en la ética de Aristóteles. *Criterio Jurídico*, 6, 327-352.
- Vidal, JM. (2006). Las virtudes en la medicina clínica. *Archivos en Medicina Familiar*, 8 (1), 41-52.

ESTUDIOS Y PERSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO